



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1202

Bogotá, D. C., lunes, 13 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2021 SENADO

por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

“POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 126 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso de méritos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje.

Los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados taxativamente en la Ley.

Quien haya ejercido en propiedad, alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser seleccionado y elegidos para el mismo. Tampoco podrá postularse a convocatorias públicas a un concurso de méritos para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 2. El artículo 231 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona o personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

Artículo 3. El artículo 249 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.


Artículo 4. El artículo 254 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

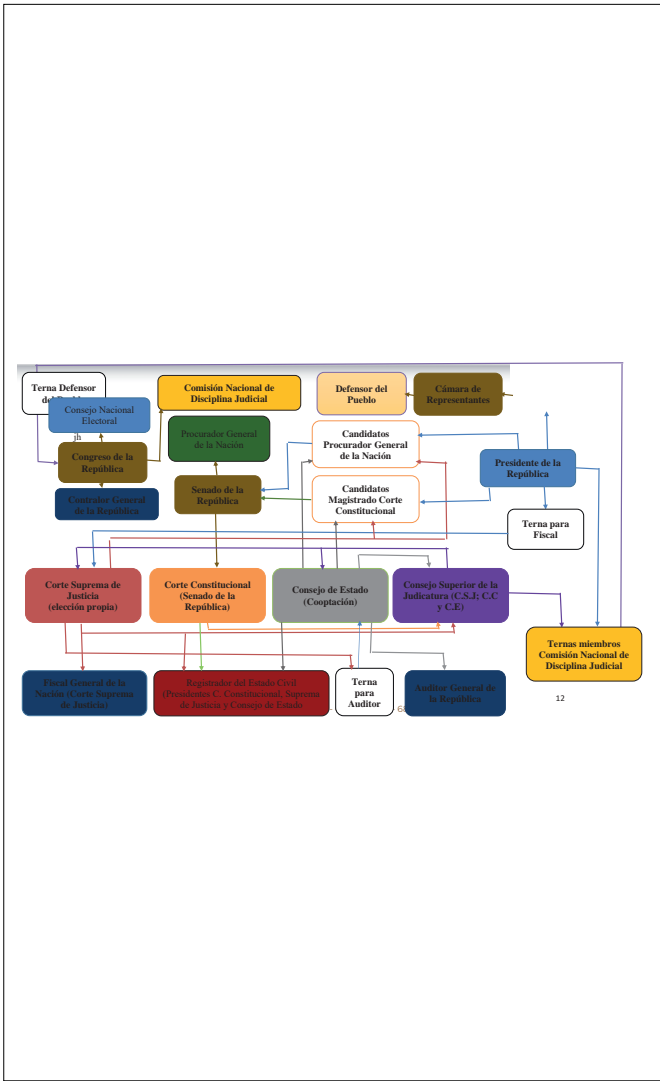
Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados seleccionados y elegidos, por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 5. El artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, los cuales serán seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, previa convocatoria pública reglada, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución

<p>Política de Colombia, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p> <p>Artículo 6. El artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros seleccionados y elegidos por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Los cargos serán ejercidos por las personas que hubieren obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 7. El artículo 266 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. Deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p>	<p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>Artículo 8. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p> <p>El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.</p> <p>El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.</p> <p>El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.</p>
<p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.</p> <p>El Contralor será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, en el primer mes de sus sesiones del Congreso de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> <p>Artículo 9. El artículo 274 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.</p> <p>Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años</p>	<p>o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p> <p>Artículo 10. El artículo 276 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 276. El Procurador General de la Nación será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Artículo 11. El artículo 281 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será seleccionado y elegido por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. El cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Artículo 12. Vigencia. El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los H. Congresistas:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Senador de la República </div> </div>

 <p>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador de la República Colombia Justa Libres</p> <p>DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Senadora de la República Partido Cambio Radical</p> <p>ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador de la República</p> <p>ALEJANDRO CORRALES Senador de la República Partido Centro Democrático</p> <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p>ARMANDO ZABARAIN D'ARCE H.R. del Dpto. del Atlántico.</p> <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN H. R. del Dpto. de Cundinamarca</p>	<p align="center">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p align="center">“POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.</p> <p>HONORABLES CONGRESISTAS:</p> <p>Nos permitimos poner a consideración del Congreso de Colombia, el proyecto de Acto Legislativo “POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, iniciativa de carácter legislativo que esperamos sea aprobada por el honorable Congreso de la República.</p> <p align="center">ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Acto Legislativo cuenta con 12 artículos, cuyo objetivo principal es modificar el parámetro general consignado en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de establecer la elección de servidores públicos mediante concurso de méritos previa convocatoria pública regulada por la ley. Por ende, el artículo 1 de la presente iniciativa legislativa pretende modificar el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo que la selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso de méritos de acuerdo al ordenamiento jurídico.</p> <p>El alcance de la modificación también se refiere a la elección de servidores públicos que, de acuerdo a la Constitución Nacional, son atribuidos a corporaciones públicas, tales como: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Miembros del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Auditor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo. Se colige con claridad meridiana dentro de la modificación del artículo 126, la exclusión de competencias a las corporaciones públicas para la elección de los altos cargos antes mencionados dentro de la estructura del Estado colombiano.</p> <p>La regulación dentro del ámbito de la normatividad constitucional se presenta en el sentido que, mediante una convocatoria pública previa a un concurso de méritos que realizará una universidad pública y otra privada de alta calidad, instituciones académicas escogidas por el Consejo Nacional</p>
<p>de Acreditación CNA o quien haga sus veces, serán las que seleccionarán y elegirán a los servidores públicos relacionados.</p> <p>Por tanto, la Ley determinará los procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección. Se señala igualmente, que el cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje. Además, se establece que los servidores públicos permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la edad de retiro forzoso, salvo los casos señalados en la normatividad para el efecto. Se señala de igual manera que quien haya ejercido en propiedad, alguno de los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil, no podrá ser seleccionado y elegido para el mismo. Y tampoco podrá postularse a convocatorias públicas a un concurso de méritos para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Del artículo 2 al 11 se estipula lo establecido en la modificación que se pone a consideración del Congreso de la República del artículo 126 del presente Acto Legislativo, modificando igualmente los artículos 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia para la selección y elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Miembros del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Auditor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos, señalando que el cargo será ejercido por la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo materia de estudio. El artículo 12 corresponde a la vigencia.</p> <p align="center">SITUACIÓN ACTUAL DE ELECCIÓN Y NOMINACIÓN DE MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN EN COLOMBIA</p> <p>La Rama Judicial en Colombia, está constituida funcionalmente por las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional, disciplinaria y especiales, de las cuales se desprenden 5 Altas Cortes, a saber: Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por consiguiente, se observa a la luz del ámbito constitucional que la Corte Suprema de Justicia se encuentra</p>	<p>integrada por 23 Magistrados, elegidos por la misma Corporación de listas conformadas por el Consejo Superior de la Judicatura para periodos individuales de 8 años. Los Magistrados del Consejo de Estado se eligen por un sistema de cooptación interna a partir de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, señalando que el Consejo de Estado es un cuerpo colegiado compuesto por 31 Magistrados o Consejeros de Estado. A su vez, los Magistrados de la Corte Constitucional, son elegidos por el Senado de la República de ternas que le presenten a esta Célula Legislativa el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para un periodo de 8 años, cuya Corte, está integrada por 9 Magistrados. De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura está conformado por 6 Magistrados elegidos para un periodo de 8 años, de los cuales 2 son elegidos por la Corte Suprema de Justicia, 1 por la Corte Constitucional y 3 por el Consejo de Estado. Además, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conformada por 7 Magistrados, de los cuales 4 son elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.</p> <p>Por otra parte, se observa que el Fiscal General de la Nación que también hace parte de la Rama Judicial, es elegido por la Corte Suprema de Justicia para un periodo de 4 años, de una terna enviada por el Presidente de la República.</p> <p>Como se puede observar en la gráfica 1, en la selección y elección de los altos cargos de la Rama Judicial, interactúan entre sí las Altas Cortes en lo relacionado con la conformación de las listas de elegibles y las ternas que se emplean para los diferentes mecanismos de elección con los que cuenta cada Corte. Es decir, se observa la incidencia de un círculo de influencia que impide el principio de igualdad para que un ciudadano que cumpla con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico se postule para los altos cargos y tenga la posibilidad de ser elegido. Por ende, que sea el legislador quien determine conforme a los requisitos y procedimientos de los principios de participación ciudadana, publicidad, transparencia, equidad y criterios de método para quienes deban ejercer los cargos de Magistrados de las Altas Cortes y de igual manera el Fiscal General de la Nación.</p>



Por otra parte, es importante resaltar los fallos que producen un choque de trenes entre las Altas Cortes (Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Corte Constitucional), precisamente con la elección de la Comisión Nacional de Disciplina de conformidad al artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, en consideración a que el Consejo de Estado declaró la nulidad del Acuerdo PSAA 16-10548 del 2016, decisión que tornó incompetente al Consejo Superior de la Judicatura para regular la convocatoria para la selección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-355 de 2020, referente a la acción de tutela presentada por el Consejo Superior de la Judicatura en contra de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló que el fallo del Consejo de Estado provocó un bloqueo institucional. Por lo tanto, el fallo determina que previa convocatoria pública reglada, para este caso el Consejo Superior de la Judicatura, debe enviar las ternas para que el Legislativo elija los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina antes de concluir el año 2020.

La decisión de la Corte Constitucional fue:

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido por la Sección Cuarta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 30 de mayo de 2019, dentro del expediente T-7.494.532. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y de acceso a la administración de justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS, la sentencia del 6 de febrero de 2018 dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los términos de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que las autoridades a las que se refiere el artículo 257A de la Constitución, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán enviar al Congreso de la República, previa convocatoria pública reglada, las ternas que les corresponden conformar, para efectos de que el Congreso de la República proceda a la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial antes de concluir el año en curso.

Síntesis del caso

Mediante **Sentencia del 6 de febrero de 2018**, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA16-10548 de 27 de julio de 2016, por desconocer los artículos 6°, 121, 126, 256 y 257 de la Constitución Política. Como consecuencia de ello, también quedó sin efectos el Acuerdo PSAA16-10575 que contenía las ternas que se formulaban al Congreso, a fin de proveer cuatro cargos de Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En síntesis, en esa oportunidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo interpretó el artículo 257A de la Carta en el sentido de concluir que el Consejo Superior de la Judicatura no tenía competencia para regular la convocatoria pública para la selección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dado que en virtud de los artículos 126, 256 y 257 superiores, dicha atribución correspondía al legislador estatutario, en virtud de los principios de reserva de ley y separación de poderes.

El Consejo Superior de la Judicatura presentó acción de tutela en contra de la Sentencia del 6 de febrero de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del C.E., por estimar que dicha providencia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. En consonancia con lo anterior, alegó que la providencia judicial acusada incurrió en los defectos de: (i) violación directa de la Constitución, por “desconocimiento del precedente” constitucional establecido por la Sentencia C-285 de 2016 y el principio de interpretación única de la Carta; (ii) violación directa de la Constitución, por falta de aplicación o quebrantamiento de los artículos 257A y 257 superiores y (iii) defecto sustantivo, por indebida aplicación del artículo 126 superior y falta de aplicación del artículo 257A de la Carta, dado que la convocatoria pública para conformar la CNDJ no se rige por normas generales sino por un régimen especial, previsto por el artículo 257A superior. También alegó (iv) Defecto orgánico, porque la decisión cuestionada le asignó al Congreso una competencia que la Constitución no le atribuyó y le otorgó carácter de reserva legal a un asunto que no lo tiene (convocatoria), sin atender el plazo perentorio de un año establecido por el Constituyente para la configuración de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al desconocer la Sentencia C-285 de 2016.

En el trámite de amparo en primera instancia, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado (conformada por conjuces) “denegó por improcedente” la acción de tutela, al considerar que se había dado una adecuada interpretación sistemática de las normas constitucionales aplicables al caso. En segunda instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado (conformada por conjuces) confirmó la decisión de tutela anterior por las mismas razones del juez de primera instancia.

Síntesis de la sentencia SU-355 de 2020

La Sala Plena de la Corte Constitucional inició su reflexión constitucional con el planteamiento de los problemas jurídicos a resolver desde una perspectiva formal, el de la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de nulidad por inconstitucionalidad y el de cumplimiento de los requisitos de la tutela contra providencias judiciales. Desde el punto de vista de los interrogantes de fondo la Corte se propuso determinar si la sentencia acusada había incurrido en alguno de los defectos invocados por la entidad accionante al analizar el caso presuntamente en contravía del artículo 257A superior y de la interpretación que de él hizo la Sentencia C-258 de 2016.

Para analizar cada uno de estos aspectos, la Corte decidió revisar como ejes temáticos, en un primer momento y de manera breve, el principio de supremacía constitucional y el papel de la Corte Constitucional como garante de la integridad y supremacía de la Carta, el control abstracto de constitucionalidad ejercido tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado y la cosa juzgada constitucional, en especial cuando se modulan los efectos de los fallos de constitucionalidad y su carácter vinculante, así como la doctrina de la sustitución de la Constitución y los Actos Legislativos. Posteriormente, en un segundo momento, la Corte se centró en analizar aspectos más concretos del debate, como son los relacionados con las potestades reglamentarias y la existencia o no de reglamentos constitucionales autónomos y si estas facultades son predicables del Consejo Superior de la Judicatura, la situación actual de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la importancia que tiene la seguridad y estabilidad jurídica de esa Sala, para toda la Rama Judicial.

La Sala Plena reiteró que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir sentencias proferidas por el Consejo de Estado en ejercicio del control de nulidad por inconstitucionalidad. Sin embargo, estimó que existen dos excepciones que exigen la intervención de la Corte Constitucional, que se configuran cuando el fallo dictado por el Consejo de Estado: (i) desconoce la cosa juzgada constitucional; o (ii) su interpretación genera un bloqueo institucional constitucional.

En relación con el primer escenario, concluyó que la cosa juzgada constitucional prevista en el artículo 243 superior ampara las decisiones de la Corte Constitucional en su contenido material, lo cual implica que las modulaciones y condicionamientos de sus fallos se encuentran cobijados por dicha institución. Agregó que, como lo ha destacado invariablemente la jurisprudencia, las decisiones del Consejo de Estado no tienen efectos de cosa juzgada constitucional, por lo cual su alcance es distinto, incluso cuando se proferieren decisiones de nulidad por inconstitucionalidad. En consecuencia, un desconocimiento de este principio implica un deber de intervención de la Corte, en su función de guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución.





En el caso concreto, la Sala advirtió que el Consejo de Estado se apartó de la cosa juzgada constitucional, al interpretar el artículo 257A de la Constitución en contravía de las modulaciones y condicionamientos expuestos en la Sentencia C-258 de 2016, en la cual se estableció con claridad que el Consejo Superior de la Judicatura asumiría las atribuciones constitucionales que, en su momento, habían sido otorgadas al Consejo de Gobierno Judicial respecto de la elaboración de las ternas para la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en tanto que dicho Consejo de Gobierno Judicial desapareció del mundo jurídico y frente al Consejo Superior de la Judicatura operó la revisivencia normativa.


Respecto de la segunda excepción para conocer de sentencias proferidas en sede de control de nulidad por inconstitucionalidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que el bloqueo institucional inconstitucional se presenta cuando la sentencia del Consejo de Estado que evalúa la validez constitucional de un acto administrativo inhibe el desarrollo de la Constitución, a través de una interpretación judicial que desafía a la propia Carta o produce una parálisis funcional o institucional que afecta la eficacia de la Constitución. Es decir, cuando las sentencias de dicho Tribunal conducen a lecturas de las normas constitucionales que implican la pérdida de efectos de los mandatos establecidos en la Carta.

A partir de lo anterior, la Corte concluyó que, en el presente caso, la sentencia del Consejo de Estado objeto de la acción de tutela originó un bloqueo institucional constitucional, por las siguientes razones:

(i) Para la conformación de la nueva institución exigió la expedición de una ley estatutaria, en contravía de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución. En efecto, esa norma superior fue interpretada en contra de su tenor literal, pues allí se establece que la designación de los miembros que conforman las ternas para el cargo de Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se haga mediante “convocatoria pública reglada”, pero a diferencia de múltiples normas constitucionales no establece que sea “reglada” por la ley. Sin embargo, el Consejo de Estado exigió que dicha designación fuera precedida de una ley estatutaria con fundamento en el artículo 126 superior, que no resultaba aplicable.

<p>(ii) La sentencia generó una omisión de regulación que dejó en interinidad permanente una entidad que debía desaparecer en el término de un año. Es evidente que 5 años después de la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, en el que se disponía la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, aun no se ha podido conformar, en tanto que el legislador estatutario no ha proferido la ley que, según el Consejo de Estado, era indispensable para establecer las reglas del juego de la convocatoria pública exigida por el Constituyente. En efecto, la interpretación del Consejo de Estado fue en contravía del propósito del propio constituyente de hacer efectiva la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el término de un año contado a partir del Acto Legislativo 02 de 2015, lo cual era imposible si se exigía ley estatutaria (el trámite en el Congreso del proyecto de ley y la revisión automática que debe hacer la Corte hace imposible expedir esa norma en menos de un año). En su lugar, al exigir que la convocatoria tuviera que regularse previamente en una ley estatutaria específica, se generó una falta de regulación que ha conducido a la ineficacia total de la norma constitucional.</p> <p>(iii) Debido a la lectura de las normas constitucionales efectuada por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional no ha podido asumir las competencias otorgadas por el Acto Legislativo 02 de 2015 respecto de la resolución de los conflictos entre jurisdicciones, por cuanto el ejercicio de dicha atribución depende de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Luego, la sentencia objeto de revisión produjo una parálisis funcional de una competencia directamente asignada por la Constitución a la Corte Constitucional.</p> <p>(iv) La interpretación del Consejo de Estado condujo a resultados abiertamente inconstitucionales, al generar que algunos de los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se mantengan en sus cargos por períodos superiores a 8 años. La Corte constató que los períodos de los Magistrados de las Altas Cortes tienen un término de duración de 8 años contados a partir de su posesión, los cuales son improrrogables e inaplazables; lo cual contrasta con la situación fáctica ocasionada por el fallo objeto de la acción de tutela. Además, la Constitución no prevé la extensión de los períodos constitucionales por la existencia de vacantes o por falta de nombramiento de los funcionarios.</p> <p>De otra parte, la Corte estimó que se acreditaron todos los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo cual esta Corporación tenía competencia para verificar si se presentaron los defectos materiales invocados por la entidad accionante. Para el efecto, empezó con el análisis de la posible existencia de una violación directa de la Constitución como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.</p> <p>Sobre el defecto analizado (la violación directa de la Constitución) la Corte Constitucional concluyó que el Consejo de Estado sí incurrió en el reproche indicado al omitir su deber de analizar el alcance de la Sentencia C-258 de 2016 y “no integrar a la interpretación textual de la norma, las explicaciones que este Tribunal dio en la parte motiva” de dicha providencia. En este sentido, al separar las disposiciones constitucionales señaladas del análisis realizado por la Corte Constitucional en la sentencia modulada, e inferir que esta Corporación expulsó del mundo jurídico todas las normas transitorias relacionadas con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sin ninguna reflexión sobre los pormenores de la designación de sus miembros, el Consejo de Estado arribó a un resultado en el análisis de esta problemática, que no corresponde a la realidad de las normas constitucionales descritas y que implica un desconocimiento de la cosa juzgada constitucional.</p>	<p>Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado se separó de la interpretación material del artículo 257A superior, establecida en la Sentencia C-285 de 2016 y desconoció que la Corte Constitucional modificó la autoridad que debía adelantar el procedimiento de convocatoria, sin alterar el procedimiento que debía surtir para la efectiva configuración de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el término de un año. Por lo tanto, por esa vía desconoció el artículo 257A de la Carta, pues ni el Constituyente omitió designar al legislador como regulador de la convocatoria pública, ni era necesario acudir a criterios generales de naturaleza competencial para darle sentido a una norma constitucional que ya lo tenía, dado que en virtud de su condicionamiento y de la especialidad de la norma, no existía ningún vacío que le impidiera al Consejo Superior de la Judicatura adelantar la reglamentación a la convocatoria pública reglada correspondiente.</p> <p>De igual manera, esta Corporación resaltó la importancia de las convocatorias previstas en los artículos 126 y 257A superiores y sus diferencias. En el caso de la convocatoria pública estipulada en el artículo 257A, es claro que puede adelantarse bajo las reglas de un reglamento autónomo, mientras que las previstas en el artículo 126 superior debe efectuarse mediante ley. En consecuencia, la “convocatoria pública reglada” para el caso del artículo 257A, otorga a los entes encargados de efectuarla, la facultad de determinar previamente las reglas dirigidas a hacer eficaces los principios constitucionales que protegen el ejercicio de la función pública y los derechos de los aspirantes a ocupar el cargo, mientras que para el caso del artículo 126, esa facultad es exclusiva del Congreso.</p> <p>De otra parte, la Corte encontró que el resurgimiento a la vida jurídica del artículo 257 superior y su adecuada valoración, dotaron entonces de plena operatividad al Consejo Superior de la Judicatura en lo correspondiente a sus atribuciones constitucionales y legales previas. En efecto, tanto el artículo 257A superior y su parágrafo transitorio (que establece el límite de tiempo para la configuración de la Comisión de Disciplina Judicial), como la Sentencia C-285 de 2016 que moduló la mencionada norma constitucional, acogieron el procedimiento diseñado por el constituyente para cumplir con las obligaciones institucionales asignadas al Consejo de Gobierno Judicial, por lo que la reglamentación de la convocatoria pública y la configuración de las ternas para la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se encuentra en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fue desconocido por la interpretación desarticulada del artículo 257A constitucional que efectuó el Consejo de Estado.</p> <p>Ciertamente, al revisar los antecedentes del trámite del Acto Legislativo 02 de 2015 en el Congreso de la República era posible corroborar: la intención del Constituyente de (a) conceder al Consejo de Gobierno Judicial, la facultad de regular las convocatorias públicas correspondientes para designar las ternas y no asignarle al Legislador esa función, por expresa diferenciación con otros procesos de selección. Además, (b) su interés de facilitar la transitoriedad de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de una manera limitada en el tiempo, para evitar precisamente situaciones como las que en la actualidad se presentan. De igual manera, si se analiza con detenimiento la sentencia C-285 de 2016, lo que la Corte Constitucional quiso al cambiar la expresión Consejo de Gobierno Judicial por Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 257A de la Constitución, fue evitar la parálisis del nuevo modelo de control disciplinario diseñado por el constituyente ante la decisión de declarar inexequible la creación del Consejo de Gobierno Judicial, aspecto que nunca fue considerado por</p>
<p>el Consejo de Estado en la sentencia objeto de revisión (Sentencia SU-355, Corte Constitucional, 2020).</p> <p>Se subraya que el artículo 257A establece lo siguiente:</p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán períodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 257°, Constitución Política de Colombia, 1991).</p> <p>De la situación presentada, se elucida que el pronunciamiento del Consejo de Estado expresó en su Sala de Consulta y Servicio Civil que lo señalado en el parágrafo transitorio del Artículo 257 en el sentido que la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debió transcurrir entre el 1 de julio de 2015 y el primero de julio de 2016, es decir, al año siguiente de la vigencia del Acto Legislativo 2 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”. Sin embargo, la integración de la Comisión no se realizó.</p> <p>En la sentencia, el Consejo de Estado anuló el Decreto 1189 de 2016 expedido por el Presidente de la República para la conformación de las ternas a su cargo para elegir a los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al señalar que la elección de los servidores públicos atribuida a corporaciones públicas debe estar precedida de una convocatoria reglada por la ley y no mediante decreto presidencial (Concepto 0013, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 2017). Por otra parte, el Consejo de Estado señala que el propósito de la reforma constitucional del Acto Legislativo de equilibrio de poderes era de dejar el gobierno y administración de la Rama Judicial a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial en lugar del Consejo Superior de la Judicatura (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Única, 11001-03-24-000-2016-00484-00(AI)).</p> <p>Es de anotar que el Consejo de Estado, declaró nulo el Decreto 1189 de 2016 expedido por el Presidente de la República, en virtud que este hizo relación a convocatoria pública reglada sin precisar que debía adoptarse por ley, lo que se requería era la expresión de una ley previa por el Congreso de la República que reglara la convocatoria de acuerdo al artículo 126 de la Constitución Política, y en especial el artículo 257 de la Constitución Política. Y en ese sentido, exhortó al Congreso en Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017, para que en el término de un año siguiente a la notificación de la providencia reglamentara la convocatoria pública para la elección de la Comisión Nacional de Disciplina (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Única, 11001-03-24-000-2016-00484-00(AI)).</p>	<p>Se subraya que en este choque de trenes que la Corte Constitucional desapareció del mundo jurídico al Consejo de Gobierno Judicial y operó la reviviscencia normativa frente al Consejo Superior de la Judicatura mediante la Sentencia C-258 de 2016. Es decir, realizó un nuevo diseño institucional, así como las medidas transitorias para poner en marcha la Comisión Nacional de Disciplina, a pesar de no existir competencia expresa en la Constitución Nacional.</p> <p>En la Sentencia 285 de 2016, la Corte Constitucional modificó el artículo 57 de la Constitución Política de Colombia y revivió el artículo 257 de la Carta Política con relación a las funciones del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>De lo anterior se colige, que lo que se requería a todas luces era la expedición de una ley previa decretada por el Congreso de la República que reglara la convocatoria conforme al artículo 126 de la Constitución Nacional.</p> <p>Por tanto, la narrativa jurisprudencial ante las competencias del Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura para efectos de selección y elección de Magistrados de las Altas Cortes conlleva a la necesidad imperiosa del Congreso de la República de asumir su función legislativa para que escinda de la atribución constitucional a la Rama Judicial, al Presidente de la República y al Congreso de la República, de seleccionar y escoger según sea el caso, a los funcionarios de las Altas Cortes, con la finalidad que exista una real separación de poderes, y de esta manera el Congreso de la República asuma su función legislativa regulando a través de la ley, los requisitos que se requieran para acceder a esos cargos por medio de un concurso de méritos previa convocatoria pública.</p> <p>SITUACIÓN ACTUAL DE ELECCIÓN Y NOMINACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p> <p>De conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional en el artículo 264, el Consejo Nacional Electoral se compone de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.</p> <p>Por su parte, el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado por las tres Cortes en mención según la Ley 1134 de 2007 “Por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional” para un periodo de cuatro años de acuerdo a lo estipulado en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia. Se observa, además, en el artículo 5 de la Ley 1134 de 2007, que el legislador le otorgó a la facultad a los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema y el Consejo de Estado de escoger a un</p>

<p>Registrador interino por un periodo no mayor al concurso de méritos cuando se trate de vacancia absoluta, temporal y/o terminación del periodo del titular.</p> <p>Por ende, tanto para la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral como para la del Registrador Nacional del Estado Civil que para este último se realiza por concurso de mérito regulado por la Ley, se observa un cruce de elección entre diferentes Ramas de Poder Público donde se puede presentar dinámicas de favoritismos o intereses que vulneren los principios de de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, que propenda por la separación de poderes y permita una amplitud de igualdad de oportunidades para quienes deseen ocupar estos cargos con independencia para el ejercicio y cumplimiento del deber constitucional.</p> <p>SITUACIÓN ACTUAL DE ELECCIÓN Y NOMINACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITOR GENERAL, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSOR DEL PUEBLO</p> <p>Conforme al Artículo 267 de la Constitución Política el Contralor General de la República será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política y la Ley 1904 de 2018. Dentro de los requisitos para ser Contralor de la República la ley en mención establece en el artículo 5 lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 5. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo (Ley 1904, 2018).</i></p> <p>Como se puede observar, el legislador ha asumido la responsabilidad legislativa en el sentido de seleccionar a una institución de educación superior pública o privada, quien realiza la convocatoria pública para quienes aspiren a ocupar el cargo de Contralor de la República. Esta convocatoria a concurso para la elección de Contralor de la República se constituye en un avance para la elección de los altos dignatarios que conforman la estructura del Estado, como lo es el Contralor General de la Nación. Sin embargo, la propuesta de reforma constitucional con relación al Contralor General de la República va mucho más allá, en el sentido de separar al Congreso de la República del proceso de elección de acuerdo a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, que propenda por la separación de poderes.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo al artículo 274 de la Carta Política, el Auditor General de la República es elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia siguiendo</p>	<p>los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.</p> <p>Consecuentemente, el artículo 276 de la Constitución Política establece que el Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Finalmente, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 281 de la constitución Política, el Defensor del Pueblo es elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p> <p>Se puede observar que tratándose del Ministerio público se presentan atribuciones constitucionales del Presidente de la República y el Congreso de la República para la selección y elección de estos servidores públicos (Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo) que posteriormente ejercerán funciones de control y afines, por tanto, deben gozar de independencia en las funciones de su cargo. Lo cual se dificulta desde un inicio con los modelos de elección establecidos.</p> <p>NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p>El eje central de la reforma constitucional atinente al artículo 126 y por consiguiente los artículos 231, 249, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 y 281, hace referencia a que la Ley es la que determinará la regulación del concurso de méritos para las selecciones que harán las respectivas corporaciones públicas, trátese de Magistrados de Altas Cortes: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, para el Fiscal General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, El Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Auditor, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.</p> <p>Al respecto es preciso señalar, lo publicado en <i>Ámbito Jurídico</i> (2013) en el sentido de ¿Quién debe elegir los Magistrados de las Altas Cortes?</p> <p>Se manifiesta que la metodología de escogencia de magistrados en el país, es más difícil de explicar que de aplicar: confluye, lo que algunos han denominado un sistema de cooptación mixta con otro de elección claramente política. Lo anterior, al tiempo que inspira críticas desde distintos sectores, impulsa audaces propuestas ante una institucionalidad que, en ocasiones, se muestra excesivamente legalista y conservadora a la hora de implementar reformas estructurales.</p> <p>Plantea que la escogencia de los magistrados converge el sistema de cooptación mixta con la elección claramente política. Señala que el papel de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la postulación de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado de la Corte</p>
<p>Suprema y del Consejo de Estado, se cruza con la tarea de estas corporaciones en la elección de cinco de los seis integrantes de esa Sala. A este aparente círculo electoral se le atribuye, en parte, la garantía de la independencia de la Rama Judicial. Establece también, que la intervención de la Rama Legislativa comienza con la elección por parte del Senado de los miembros de la Corte Constitucional, mientras que el Congreso en pleno escoge a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura (<i>Ámbito Jurídico</i>, 2013) y actualmente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p><i>Ámbito Jurídico</i> (2013) consultó a expertos académicos sobre la elección de los Magistrados de las Altas Cortes: Para Alejandra Barrios, Directora de la Misión de Observación Electoral (MOE), acudir a otras Ramas, justifica el balance institucional propio del sistema de pesos y contrapesos. Expresa que el problema se origina en las dinámicas que se generan alrededor de las nominaciones y las elecciones, pues "quien resulta electo debe el cargo a sus nominadores y electores, lo cual podría sesgar los análisis de constitucionalidad y la asignación de cargos de libre nombramiento y remoción".</p> <p>En sentido similar se expresó Helena Alviár García, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. Para ella, la metodología actual genera incentivos que movilizan una maquinaria política, tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Suprema y en el Congreso, donde la influencia de funcionarios poderosos tiene mayor peso que los méritos de los candidatos. Luis Fernando Otálvaro, presidente de Asonal Judicial, afirma que, si alguien quiere ser elegido como magistrado, "debe tener el beneplácito de las direcciones partidistas y, dependiendo de la corriente del magistrado por reemplazar, se confecciona la terna y luego se procede a escoger" (<i>Ámbito Jurídico</i>, 2013).</p> <p>Por ende, examinando en forma detallada todo el proceso de elección y nominación de los servidores públicos y haciendo acopio de los criterios académicos antes señalados; esta iniciativa propende por la transparencia en la selección y elección para altos cargos públicos, y por ende el ejercicio profesional, ético y de calidad moral de quienes regentarán la función de servidores públicos para los casos mencionados, mediante convocatoria pública a un concurso de méritos regulados por la ley, que se establece también para los altos cargos atribuidos por el ordenamiento jurídico constitucional seleccionados y elegidos por corporaciones públicas, que previo a un concurso de méritos de conformidad con la Ley que se expida para el efecto, una vez aprobado el presente Acto Legislativo, esa normatividad desarrollará lo establecido en el precepto constitucional que así lo determine conforme a la modificación que se presenta a consideración del Congreso de Colombia por este Acto Legislativo.</p>	<p>CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO</p> <p>Este proyecto de Acto Legislativo es a todas luces constitucional, legal y conveniente en virtud que contempla el principio de igualdad de la Carta Política, señalado en el artículo 126 de la Constitución Nacional, dándole alcance a que la selección y elección de los servidores públicos será regulada por concurso de méritos conforme a la ley; precisando, que la selección de los servidores públicos por corporaciones públicas, contenida en los artículos que se pretenden modificar por el presente proyecto de Acto Legislativo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso de méritos por una universidad pública y otra privada de alta calidad escogidas por el Consejo Nacional de Acreditación CNA o quien haga sus veces, de igual forma regulado por la ley.</p> <p>De esta manera, la selección de los servidores públicos realizadas por las corporaciones públicas, deberán tener en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, celeridad y publicidad, que se vislumbra a todas luces en la esencia del presente Acto Legislativo, que propende por la competencia con sentido de equidad, transparencia, excelencia y méritos de quienes regentarán la función de servidores públicos en la búsqueda de la transformación política, social, cultural, con justicia y vocación de servicio. Como acicate que se incorporará en el ejercicio profesional de estas y las futuras generaciones, con sentido de pertenencia en nuestra geografía patria.</p> <p>Con los anteriores fundamentos dejamos a consideración del Congreso de la República el presente Acto Legislativo "Por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos"</p> <p>De los H. Congresistas:</p> <p> EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Senador de la República</p> <p> JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Senador de la República</p> <p> EDGAR ENRIQUE SALGADO MIZRAHI Senador de la República</p> <p> DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Senadora de la República</p>

<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador de la República</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>ALEJANDRO CORRALES Senador de la República Partido Centro Democrático</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>ARMANDO ZABARAIN D'ARCE H.R. del Dpto. del Atlántico.</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN H. R del Dpto. de Cundinamarca</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.20/21 Senado "POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, 231, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 Y 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, REFERENTE A LA ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ, ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA; y los Honorables Representantes ARMANDO ZABARAIN D'ARCE, BUENAVENTURA LEÓN LEÓN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 25 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2021 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia con el estudio de la bioética y bioderecho.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p style="text-align: center;">POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA CON EL ESTUDIO DE LA BIOÉTICA Y BIODERECHO</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. El artículo 41 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución, la Instrucción Cívica, Bioética y el Bioderecho. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.</p> <p>Artículo 2º. El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los H. Congresistas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Senador de la República Partido Colombia Justa Libres</p> </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  <p>JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Senador de la República Partido Colombia Justa Libres</p> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">  <p>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador de la República</p> </td> <td style="text-align: center;">  <p>ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA</p> </td> </tr> </table>	 <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Senador de la República Partido Colombia Justa Libres</p>	 <p>JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Senador de la República Partido Colombia Justa Libres</p>	 <p>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador de la República</p>	 <p>ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <p>Senador de la República</p>  <p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</p> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">  <p>CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA Senador de la República</p> </td> <td style="text-align: center;">  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">  <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República</p> </td> <td style="text-align: center;">  <p>MARÍA FERNANDA CABAL Senadora de la República</p> </td> </tr> </table>		<p>Senador de la República</p>  <p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</p>	 <p>CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA Senador de la República</p>	 <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>	 <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República</p>	 <p>MARÍA FERNANDA CABAL Senadora de la República</p>
 <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Senador de la República Partido Colombia Justa Libres</p>	 <p>JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Senador de la República Partido Colombia Justa Libres</p>										
 <p>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador de la República</p>	 <p>ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA</p>										
	<p>Senador de la República</p>  <p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</p>										
 <p>CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA Senador de la República</p>	 <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>										
 <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República</p>	 <p>MARÍA FERNANDA CABAL Senadora de la República</p>										

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p style="text-align: center;">POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA CON EL ESTUDIO DE LA BIOÉTICA Y BIODERECHO</p> <p>Honorables Congresistas:</p> <p>Presentamos a consideración del Congreso de Colombia, la presente iniciativa, con uno de los mecanismos que señala la Carta Magna en el artículo 375, para reformar la Carta Política Colombiana, se trata de un Acto Legislativo, con el fin de adicionar el estudio ineludible de la “Bioética”, dentro del artículo 41 de la Constitución Colombiana, con el propósito de complementar el aprendizaje que dicha norma ya contempla, en materia del estudio obligatorio de la Constitución y la Instrucción Cívica, en todas las instituciones de educación, oficiales o privadas.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES DEL ACTO LEGISLATIVO</p> <p>El presente Acto Legislativo se presentó a consideración del Congreso de la República, en el período comprendido que inició el 20 de julio del 2018. El Acto Legislativo le correspondió el número 005 de 2018. Fungió como ponente el H.S Roy Barreras Montealegre y fue archivado por falta de trámite el 17 de diciembre de 2018. Posteriormente, se presentó en el período anterior y fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Es preciso señalar que el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda hizo comentarios a la ponencia presentada para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 005 de 2018 Senado en mención, con copia a los autores, el ponente y secretario general de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, señalando:</p> <p><i>“Del mandato del parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, se concluye que actualmente únicamente se exige que de la enseñanza obligatoria solo requieran asignatura específica el estudio, comprensión, práctica de la Constitución Política y la instrucción cívica y el aprovechamiento del tiempo libre, la cultura y la práctica de la educación física.</i></p>	<p><i>En lo que respecta al estudio del impacto fiscal de la iniciativa, por el momento no es posible cuantificar el eventual impacto de esta propuesta, puesto que en la misma no se expresa si la enseñanza de la bioética y el bioderecho se haría articuladamente con otras cátedras de área de estudio obligatorias con el fin de evitar la duplicidad de recursos”</i></p> <p>Se aclara para todos los efectos que la enseñanza de la Bioética y el Bioderecho se harán articuladamente con la cátedra a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 que a la letra dice:</p> <p>“artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <ol style="list-style-type: none"> El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política; El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo; La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad. <p>Parágrafo primero. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>Parágrafo segundo. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social” (Congreso de la República de Colombia , 1994).</p> <p>Es decir, que la Reforma Constitucional que se plantea iría en armonía con el literal a) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, en el evento que el proyecto de Acto Legislativo adicione el artículo 41 definiendo taxativamente el estudio de la Constitución, la instrucción cívica, la Bioética y el Bioderecho, lo que constituirá una cátedra específica: de tal manera, que el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 en su literal a), quedará así:</p>
<p>Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <ol style="list-style-type: none"> El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución, la instrucción cívica, la Bioética y el Bioderecho de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política; <p>Como se puede observar en este caso, no existe duplicidad de recursos; en virtud que al incorporar el estudio de la Bioética y el Bioderecho al estudio de la Constitución y la instrucción cívica, que como se ha venido manifestando, se encuentra taxativamente en la Ley 115 de 1994 y en la Ley 30 de 1992 <i>“por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”</i> en su artículo 128 que a la letra dice:</p> <p><i>“Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.”</i></p> <p>De lo anterior se colige que, en cumplimiento del mandato Constitucional, en todas las instituciones oficiales o privadas se ofrece dentro de la educación formal obligatoria, en todos los niveles de educación, el estudio de la Constitución y la instrucción cívica, y a futuro se complementaría con el estudio de la Bioética y el Bioderecho en una sola cátedra, demostrando con claridad meridiana que esta iniciativa no generaría en ningún momento impacto fiscal.</p> <p>Cabe señalar que el proyecto de Acto Legislativo fue archivado por falta de trámite en primera instancia, por lo cual se presentó nuevamente el día 20 de julio de 2019 el cual igualmente fue archivado por falta de trámite.</p> <p>Por consiguiente, dada la importancia de adicionar a la Carta Política Colombiana el artículo 41 con el estudio de la Bioética y el Bioderecho, nuevamente se presenta al Congreso de la República con el fin de que se realice el trámite respectivo que plantea la Constitución Nacional y se incorpore la adición pertinente a la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Es menester señalar, que este proyecto de Acto Legislativo se desarrolla con base a la investigación y propuesta señalada en el ámbito académico-legislativo del Seminario Núcleo Problemático II sobre Problemas Emergentes de la Bioética en el Doctorado de Bioética de la Universidad Militar Nueva Granada desde el año 2013, y lo explicitado en la ponencia del VIII Congreso Internacional de Bioética Tecnologías y Sostenibilidad en octubre 3, 4 y 5 de 2018 por la Doctora Amparo de Jesús Zárate Cuello en la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D.C.</p>	<p style="text-align: center;">BIOÉTICA Y EDUCACIÓN EN COLOMBIA. ALCANCES Y PERSPECTIVAS</p> <p>Conviene resaltar que, concomitante al trámite legislativo, se llevó a cabo el Simposio Internacional titulado: El estudio de la Bioética y el Bioderecho en todos los niveles de la Educación en Colombia. Realizado el día 25 de julio de 2019 en el Salón de la Constitución del Capitolio Nacional, organizado por el Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República y la Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Educación y Humanidades-Doctorado en Bioética, grupo de investigación BioethicsGROUP. De igual modo, participaron expertos ponentes de diferentes universidades como: Pontificia Universidad Javeriana, Universidad de la Sabana, Universidad Nacional, Universidad del Bosque, Universidad Externado de Colombia, Universidad Francisco José de Caldas, Universidad de Caldas, Universidad Santo Tomás. Al mismo tiempo, contó con la participación de COLCIENCIAS y la Fundación Cultura de la Vida Humana. La conferencia internacional estuvo a cargo del Doctor José Carlos Abellán Salort de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid-España miembro de la UNESCO Chair In Bioethics and Human Rights de Roma-Italia, establecida en la Università Europea Di Roma y el Ateneo Pontificio Regina Apostolorum de Roma Italia. Grupo Bioética y Estética-Red Internacional Bioética, Estética, Tecnociencia Y Bioderecho, en colaboración con el grupo Bioethics-GROUP Doctorado en Bioética de la Universidad Militar Nueva Granada. En el cual se recibieron aportes significativos para el enriquecimiento del alcance y contenido del proyecto de Acto Legislativo, los cuales se presentan a continuación.</p> <p style="text-align: center;">APORTES DE LA ACADEMIA AL ACTO LEGISLATIVO</p> <p>En cuanto al fomento del estudio de la Bioética y el Bioderecho para los planes curriculares en todos los niveles de educación en Colombia, en acopio de las Declaraciones Universales de la UNESCO, Amparo de Jesús Zárate Cuello PhD, Doctora en derecho de la Universidad Complutense de Madrid, docente investigadora en Bioética y en Bioderecho del Doctorado en Bioética de la UMNG, reflexiona y enfatiza, sobre la adición al currículo enunciado, que permitirá el dialogo desde diversas perspectivas y saberes, con la enseñanza-aprendizaje de la multidisciplinaria de la Bioética y el Bioderecho, como eje transversal, dentro de las transformaciones de la educación contemporánea en un país como Colombia, que afronta la etapa de posconflicto, y clama un lenguaje de paz para la convivencia ciudadana, con el propósito de coexistir armónicamente con el entorno y valores morales diversos, desde el comienzo, desarrollo y final de la vida humana, y de contribución al desarrollo sostenible. Donde se entran las ciencias de la vida con las humanidades y en el entorno normativo de la biología, respectivamente. Habida consideración, que el fomento del estudio de la Bioética lo contempla la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y Derechos Humanos de la UNESCO de 1997, en su artículo 20, donde le solicita a los Estados su estudio en todos los niveles de educación, y la de Bioética y Derechos Humanos de 2005 que en su</p>

<p>artículo 23 establece que los Estados deberían esforzarse no sólo por fomentar la educación de la bioética en todos los niveles, sino también por estimular los programas de información y difusión de conocimientos sobre la bioética, generando así, la directriz que constituye un entramado de saberes que conforman el bioderecho internacional, que aparece como el conjunto de materias jurídicas relacionadas con todos los seres vivos en general, abarcando toda la materia viva presente en el planeta, es decir, animales, plantas, y en particular el ser humano, sus ecosistemas y su evolución; que se traduce en la normatividad denominada biogestión, que deberían acatar los Estados en el bioderecho interno, tendiente a la solución de las problemáticas bioéticas que se requieren regular en los ordenamientos jurídicos, donde la vida debe prevalecer significativamente para efectos del desarrollo sostenible.</p> <p>Se refiere a las perspectivas emergentes y nuevos problemas bioéticos en el siglo XXI en los paradigmas de pensamiento que implican profundas transformaciones en el horizonte de la vida más allá de los referentes biológicos, los relativos a la justicia global, patentes, la distribución mundial de los recursos sanitarios, las condiciones sociales de morbi-mortalidad, la manipulación de genes, el testamento vital, la medicina molecular, la ingeniería genética, las consecuencias de las técnicas de reproducción asistida, los experimentos en países en vía de desarrollo sin consentimiento informado, el expolio de la naturaleza que perjudica al planeta, el trashumanismo, la inteligencia artificial, el mejoramiento humano, entre otros. Igualmente, se refiere dentro del marco de las políticas públicas vigentes, a situaciones que comprometen el desarrollo neurocognitivo y psicológico de los niños y niñas ante la toma de decisiones para hacer efectivo el derecho a morir dignamente en edades que oscilan entre 6 y 12 años. Por lo tanto, deben comprender a su nivel, sobre la importancia de la vida y sobre el ciclo vital final humano. Así mismo que el entramado entre la Bioética y el Bioderecho constituyen un nuevo lenguaje de paz, promoviendo un diálogo de saberes sociales y culturales (Zárate-Cuello, 2019).</p> <p>Por otra parte, Selveleón Mina Balanta PhD, Doctor en educación y docente de la UMNG, reflexiona sobre la necesidad de la enseñanza de la bioética a los niños y jóvenes de Colombia, considerando que ellos son tal vez los aprendices donde más rápido y mejor se puede afianzar el conocimiento, para de esta manera, formar futuros ciudadanos soportados en fundamentos que les permitan comprender la importancia del cuidado del planeta para beneficio de los seres vivos y la convivencia en sociedad, aprovechando de la mejor manera posible el avance de la tecnología y la ciencia. Igualmente, establece que la enseñanza de la bioética en escuelas y colegios es un paso necesario para cimentar y afianzar su conocimiento en la juventud colombiana, por lo que debería ser una cátedra obligatoria desde la educación preescolar, básica y media, partiendo de lo elemental hacia lo más profundo, hasta lograr cimentar una consciencia clara de su importancia para la vida en sociedad y protección del medioambiente (Mina-Balanata, 2019).</p>	<p>Yuri Paola Cubides Valero, Trabajadora social e investigadora independiente en modelos pedagógicos alternativos, realizó su planteamiento sobre los avances de la neurociencia, la biología y el pensamiento complejo, que han reconocido el carácter simultáneamente biológico, psicológico y social del ser humano; y han demostrado además cómo los primeros siete años de vida (correspondientes a la educación preescolar y parte de la básica primaria) resultan decisivos en la formación de dicho ser bio/psico/social. Atendiendo a esto, la pedagogía ha incluido cada vez más herramientas “subjetivas” en la educación formal (autoestima, inteligencia emocional, cultura ciudadana, etc.). Reflexiona en torno a la enseñanza de la bioética en educación básica y preescolar en tres sentidos: Primero, en tanto su pertinencia durante los primeros siete años de vida desde una perspectiva neurobiológica, donde la ciencia y la pedagogía contemporánea se están preocupando por el ser en la conformación de sus currículos de estudio, entre ellos: ética, valores, solución de conflictos, entre otros. Segundo, en tanto conveniencia bioética como hilo transversal de los contenidos que denomina subjetivos, donde de los 7 a los 14 años, los niños empiezan a tener un fuerte cuestionamiento sobre su propia ética. Y tercero, en tanto posibilidad de promoción de una consciencia de responsabilidad planetaria en los niños/as que les permita posicionarse éticamente respecto a sí mismos, sus semejantes y el medio vivo en que habitan. En este orden de ideas, el aprecio por la vida constituye una reflexión bioética, no solamente sobre la vida humana, sino sobre todo lo vivo en el planeta, para que el niño aprenda a profundizar desde la temprana edad y ese conocimiento se cña en su estructura de pensamiento por el resto de su vida. Por tanto, la bioética la asumen los niños como una reflexión filosófica para la construcción de bases éticas y morales, con un sustento afectivo ético profundo. El fortalecimiento de la educación bioética formará a los niños de cara a la realidad nacional en temas como la eutanasia, el desarrollo sostenible, las consecuencias de acciones que afectan el medio ambiente y por ende la salud humana, el uso de los recursos naturales y humanos, entre algunas decisiones que deberán tomar para el sostenimiento de la especie humana en el planeta (Cubides-Valero, 2019).</p> <p>El filósofo, docente e investigador del Doctorado en Bioética de la UMNG, Sergio Néstor Osorio García PhD, presenta en su ponencia el horizonte de comprensión que guía a la Bioética Global: la sostenibilidad planetaria; en un segundo momento, desarrolla los elementos que dicha propuesta nos brinda para pensar sostenibilidad social y ambiental en un país como el nuestro; finalmente y, en tercer lugar, propone algunas características que podría tener el estudio de la Bioética en las instituciones de educación en Colombia. Plantea que la Bioética se ha constituido en un territorio de saber para el encuentro de numerosas disciplinas, discursos, personas y organizaciones, para hacerse cargo de los problemas persistentes y emergentes, que surgen con la revolución contemporánea del saber, con el advenimiento de las sociedades tecno industriales y por la insuficiencia de los paradigmas morales habidos hasta hoy para dar respuesta satisfactoria y sostenible a estos problemas. Plantea sobre las diversas acepciones de la bioética que abarca diferentes formas de</p>
<p>comprender los fenómenos, refiriéndose a la bioética global de Van Rensselear Potter, donde plantea si los seres humanos tenemos algún futuro en este planeta. lo que requiere de la reflexión bioética. Por consiguiente, haciendo acopio de Potter en su libro “un puente hacia el futuro” señala que la bioética reflexiona sobre la supervivencia planetaria, dentro de la nueva relación de los humanos con el medio ambiente natural, en una simbiosis del hombre con la naturaleza y la sostenibilidad social en el planeta desde la perspectiva de una sociedad justa. Por ende, el ethos de la bioética es la sostenibilidad aceptable, donde la totalidad de la población debe gozar y respetar sus derechos humanos sin excepción. Finalmente señala que la bioética nos debe llevar a tener una nueva relación con la biosfera, entre los seres humanos, priorizando a los menos aventajados de la sociedad, en la búsqueda una transformación profunda de la sociedad colombiana (Osorio García , 2019).</p> <p>En este mismo sentido, la filósofa becaria del Doctorado de Bioética de la UMNG, María Daniela Parra Bernal, justifica también la bioética global como un horizonte relacional en la educación formal colombiana, que acontece en el contexto de una sociedad apalancada por la racionalidad científico-técnica y los ideales político-económicos de una globalización capitalista, elementos generadores de un medio tecnológico en el que germinan conflictos morales en el campo de la salud y la vida, las construcciones sociales y culturales y la biosfera, que no se habían tenido que afrontar en otra época de la constitución de la humanidad. En este marco reflexivo, se propone pensar la bioética global como un componente transversal en la educación cívica y el estudio de la Constitución Política de nuestra nación, en tanto tiene como cometido pensar desde una perspectiva relacional el entramado entre el campo individual, emocional, social, cultural y medioambiental de las personas, en este caso, los partícipes de la educación formal en Colombia, de cara a un desarrollo pensando en términos de lo que V.R. Potter II propuso como una supervivencia aceptable para la humanidad (Parra-Bernal, 2019).</p> <p>Desde esta perspectiva de pensamiento, el ingeniero ambiental de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas Juan Nicolás Arias Pineda, consolida el estudio de la bioética desde la gobernanza de los territorios en la búsqueda del desarrollo sostenible, entendiendo que uno de los grandes problemas de los modelos democráticos contemporáneos es la ausencia de gobernanza en los Estados, reflejado en la poca eficacia en la implementación de las políticas gubernamentales en los diferentes estamentos nacionales, y muy especialmente en cuanto a lo ambiental se refiere. Lo anterior, queda en evidencia en los escasos logros y avances en torno a las numerosas y variadas problemáticas ambientales presentes a lo largo de la geografía colombiana, como lo son: la deforestación, la contaminación del aire, el agua y los suelos, la pérdida vertiginosa de especies y biodiversidad, las constantes emergencias ambientales causadas por la explotación de hidrocarburos y la minería, por citar algunos vejámenes que afectan las posibilidades de una vida digna dentro del territorio colombiano. Por consiguiente, frente a esta situación, la educación ambiental es fundamental para lograr un modelo de gobernanza exitoso en los territorios, con una interacción sólida y participativa entre el Gobierno Nacional y los ciudadanos; dónde sin lugar a dudas, la Bioética y el</p>	<p>Bioderecho se constituyen como pilares y baluartes en la defensa y protección de la vida en todas sus manifestaciones, inmiscuyéndose en las políticas de gobierno con el Bioderecho y en el actuar de las poblaciones mediante el entendimiento de la Bioética.</p> <p>Con este panorama, la solución de las problemáticas que aquejan los territorios se vislumbra desde una mirada interinstitucional y multidisciplinar, como un modelo de gobernanza propio de nuestras características geográficas, ecosistémicas, ambientales, económicas, sociales y culturales. En este sentido, el estudio de la Bioética y del Bioderecho se requiere para una transformación del paradigma social en todos sus niveles, en especial con las nuevas generaciones, quienes serán los motores reales de cambio a futuro, pues se formarán como ciudadanos comprometidos con la defensa de la vida, del ecosistema y el medio ambiente, inculcando en ellos valores y principios éticos en su actuar como seres humanos, sin distinción del lugar dónde se encuentren o la labor que desempeñen. De igual forma, con los profesionales y trabajadores quienes serán los encargados de tomar las decisiones actuales que fijen el rumbo de esta nación hacia una nueva visión de progreso y desarrollo, consolidando los cambios culturales y comportamentales que se requieren para solventar las grandes deficiencias de gobernanza. Buscando que las actividades que se desarrollen en los territorios estén en armonía con el ambiente, preserven la dignidad humana y promuevan una generación de cambio con conciencia ambiental, que permee en las instituciones ambientales, e incentive políticas públicas con miras a lograr el añorado y a priori utópico desarrollo sostenible, que seguirá siendo inalcanzable si no existe voluntad en educar los ciudadanos en torno a un nuevo paradigma de pensamiento, con el estudio de la Bioética y el Bioderecho en todos los niveles de educación como cimiento de una nueva cultura ambiental y el fortalecimiento de la educación ambiental para la efectiva gobernanza de los territorios (Arias Pineda, 2019).</p> <p>El médico y Doctor en Bioética, Director de la Revista Persona y Bioética de la Universidad de la Sabana, Gilberto Alfonso Gamboa Bernal, se refirió a que nos encontramos en la conmemoración de los 200 años de la Batalla de Boyacá, dónde 14 lanceros se propusieron salvar la patria, pero ahora con la presente iniciativa se propone insertar en el DNA de la educación de los colombianos el estudio de la bioética y el bioderecho. Donde una de las tareas que tiene la Bioética desde sus orígenes es devolverle al ejercicio de la medicina el componente humano que los desarrollos biotecnológicos amenazan con quitarle. También desde su inicio, la Bioética busca reconciliar al ser humano con el medio ambiente del que hace parte, pues lo interviene y modifica con un saldo negativo para la naturaleza. Otro cometido de la Bioética está en contribuir a fortalecer una cultura de la vida, que los conflictos armados y los intereses economicistas buscan hacer desaparecer. Para lograrlo es importante e imprescindible que las nuevas generaciones adquieran, desde tempranas edades, conceptos, hábitos y actitudes que garanticen una sabiduría de vida que se refleje en la cotidianidad. Es necesario un conveniente respaldo biojurídico para conseguirlo, del que son especialmente garantes los cuerpos legislativos, quienes tienen una precisa y clara responsabilidad para legislar en conformidad con la Carta Magna de Colombia,</p>

<p>principalmente en sus Artículos 5, que se refiere al reconocimiento del Estado, sin discriminación alguna, de la primacía de los derechos inalienables de la persona y el amparo a la familia como institución básica de la sociedad; el artículo 8, que establece la obligación del Estado y de las personas a proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; y el artículo 11, sobre el derecho a la vida y su inviolabilidad, al igual que la proscripción de la pena de muerte. En este orden de ideas, la instrumentalización del ser humano, con terapia génica y sacrificio de embriones, la farmacogenética con la creación de sustancias psicoactivas para el ser humano, el diagnóstico prenatal temprano con abortos selectivos, los efectos de los transgénicos a largo plazo; donde la mayor preocupación está en el ámbito de la procreación humana, con el concepto de maternidad y paternidad, y la finalidad de la familia y sexualidad humana. Por tanto, la bioética puede armonizar y reconciliar al ser humano en sí mismo, con sus semejantes y con el medio en que habita, y la realiza a través de la educación, captando la realidad con sus peculiaridades y características dentro de la nueva socialización del conocimiento, buscando el bien de la especie humana y las demás especies del planeta; reemplazando el paradigma de la certeza por el paradigma de la verdad. Por tanto, la bioética en un mundo globalizado debe estar presente en todas las instituciones de educación básica y superior, de tal manera que el ser humano en todo el ciclo completo de su educación, con respaldo biojurídico, comprenda las implicaciones de los avances biotecnológicos en su propia supervivencia (Gamboa Bernal, 2019).</p> <p>Por su parte, Hernán Olano García PhD, Director del Centro de Ética y Humanidades – Universidad La Gran Colombia, con su ponencia titulada “la enseñanza de la bioética en Colombia: de la bioética a la biojurídica”, aborda la Bioética, desde una reflexión crítica, argumentativa, interpretativa y propositiva, teniendo en cuenta que las tendencias actuales socio culturales y científicas, desvirtúan de manera sustancial la dignidad de la persona humana, uno de los pilares de la Constitución política de Colombia. Desde esta perspectiva, la Bioética, como herramienta del estudio de la vida, realiza un aporte significativo basado en la reflexión dual vida - familia. El origen de la bioética nos señala su destino. Nos dice qué fin persigue. Nos indica el objetivo: mantener digna a la vida. La Bioética es una exigencia de los avances de la tecnología y sus posibilidades se aplicaron a las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, en la medida en que esa conducta es examinada a la luz de los valores y principios morales. Señala que para Aristóteles, la ética comprendía también la política, precisamente por su carácter social y como ética de la vida colectiva, que antecede a la técnica y que se basa en que los hombres que viven en una sociedad e integran una colectividad, están ligados al principio del bien común, al que debe someterse el bien individual, por cuanto el ser humano tiene el deber de coexistir con otros y vivir con ellos la justicia y el amor, que por sí mismo posee un carácter social en el que se equilibran todos los aspectos que afectan los bienes y las personas.</p> <p>Por otro lado, expresa que hoy abundan las éticas, de todos los colores y para todos los gustos: formales, materiales, indoloras, deontológicas, utilitarias, ecológicas, ecuménicas, aldeanas, de la sociedad civil y hasta para naufragos, pero la mayoría monta sus máximas al aire. El</p>	<p>alud ético refleja la perplejidad del hombre actual, perdido en un mar de legalidades que no sabe conciliar. Ser ético significa no contar con leyes fijas para andar por la existencia. Ser moral quiere decir que nuestra existencia humana no la ordena ni gobiernan las puras leyes mecánicas que se cumplen y obedecen de manera necesaria. Ser ético significa que somos seres autónomos. La vida humana –asombrosa y formidable, bella e incommensurable- es intrínsecamente ética. ¿Sorprende que un bios así reclame respeto ético? ¿No es eso pedir lo suyo? Hacer justicia a la vida, dar al vivir lo que es suyo: eso es la bioética.</p> <p>Realiza una crítica a la bioética, donde expresa que los problemas éticos que plantea la investigación genética y sus aplicaciones más importantes –medicina predictiva, análisis del genoma, terapia génica somática, terapia génica de la cadena germinal, clonación, etc.- han sido tratados con frecuencia. Uno de ellos, que pasa casi desapercibido entre otros de más bulto, es la tentación de convertir la investigación genética en el “nuevo foco del capitalismo”.</p> <p>Establece que el valor de la vida, como esencia de la familia, se ve confrontado en la actualidad por diversas posturas, amenazas y retos, que están atentando en contra de su legitimidad, por ende, es pertinente abordar la Bioética, desde una reflexión crítica, argumentativa, interpretativa y propositiva, teniendo en cuenta que las tendencias actuales socio culturales y científicas, desvirtúan de manera sustancial la dignidad de la persona humana, uno de los pilares de la Constitución política de Colombia.</p> <p>Por otro lado, el Doctor José López Oliva PhD, abogado, profesor e investigador de la Universidad Militar Nueva Granada, en su ponencia titulada la bioética en la enseñanza de las ciencias médicas y jurídicas, establece que en la actualidad el estudiante de derecho y medicina, está obligado a evidenciar que la relación entre el médico y el prestador del servicio de salud se ha transformado; es decir, en la actualidad el acto jurídico celebrado entre el usuario del servicio y el médico está centrado en una relación netamente contractual, con el desconocimiento, en algunos eventos, de los principios de la Bioética médica.</p> <p>Estos principios son: la autonomía, la beneficencia, la no maleficencia y la justicia; principios que deben ser aplicados de manera eficaz cuando en la prestación del servicio se generan tensiones al utilizar los principios o derechos humanos del paciente o del prestador sanitario, en temas relacionados con la eutanasia, el aborto, la distanacia, o en la interpretación del principio de autonomía de la voluntad del paciente, cuando se encuentre en tensión con el principio de beneficencia. Por consiguiente, en el aula de clase el profesor de la asignatura de Bioética y Bioderecho en las carreras de ciencias jurídicas o médicas debe transmitir los saberes propios y atinentes a la aplicación del principio de ponderación de los derechos humanos.</p> <p>El Doctor Boris Julián Pinto Bustamante PhD, docente de la Universidad del Bosque, con su ponencia titulada Las pedagogías críticas centradas en valores en la educación en ciencias de la salud. Se refiere a los desafíos de los ejercicios de la medicina y las ciencias de la salud con relación a la calidad en los servicios de salud, la explosión del gasto global en salud,</p>
<p>enfermedades crónicas, la deshumanización de la práctica médica, erosión de la relación médico-paciente, la autonomía profesional, entre otros. Estableciendo que los problemas globales no se encuentran ligados a problemas técnicos, están ligados a problemas morales. Los cuales son tratados exclusivamente desde el ejercicio profesional desde una mirada social, para lo cual es necesario el conocimiento bioético que establezca un dialogo desde la complejidad cultural de nuestras sociedades, entendiendo la bioética como conocimiento necesario para la toma de decisiones. Teniendo en cuenta la multiplicidad de vertientes teóricas desde las cuales es posible establecer este dialogo, tan variado como la construcción misma del conocimiento médico, entre las cuales están: la bioética global, la bioética integrativa, la bioética narrativa, la bioética como filosofía política, la bioética biomédica, la bioética crítica, bioética convergente, todas ellas con un mismo común denominador y es el entendimiento del código moral múltiple, desde donde se sustentan los derechos como mínimos morales y las virtudes se erigen como máximos morales, los primeros exigidos por la totalidad de la población y los segundos son exclusivos para algunos que buscan un valor de vida diferente en la búsqueda de la exigencia moral y no desde el seguimiento de reglas. Por tanto, si se desea un reconocimiento de la bioética, es necesario que la misma no se reduzca al terreno de los mínimos morales, sino por el contrario, proyectar el ejercicio de la bioética a los máximos morales, en la búsqueda de la virtud y la excelencia moral, que se reflejen en la mejora de la prestación de los servicios de salud por parte de las instituciones y los profesionales, como de la deliberación de la sociedad de las problemáticas atinentes a esta área.</p> <p>Por su parte el docente y Director de la Maestría en Bioética de la Pontificia Universidad Javeriana, Efraín Méndez Castillo, con su ponencia titulada La Bioética y la Psicología Moral en la Educación Ciudadana en el contexto del post conflicto, establece la crisis ética que existe en el ejercicio de la profesión médica, dónde los estudiantes a pesar de los avances de la investigación bioética y el entendimiento de la justicia, la equidad, la beneficencia, la autonomía y todos los valores que la disciplina bioética defienden, no son han logrado incluir en su ejercicio profesional la sensibilidad moral en su trato con los pacientes, evidenciado en las quejas de la ciudadanía sobre la falta de afectos y emociones en el profesional médico. Por tanto, se requiere una transformación de la educación bioética desde la mirada de la psicología moral, que recorte la brecha moral que existe y acerque a los profesionales a las problemáticas actuales no desde el discurso magistral, sino desde la vivencia de las dificultades que atraviesa la sociedad contemporánea, dotando de sensibilidad a los profesionales con una pedagogía de campo que permita adentrar en los estudiantes los conceptos y principios bioéticos para que estos realmente se establezcan en la cotidianidad de su ejercicio profesional.</p> <p>Dentro de la narrativa de la bioética y el bioderecho, el profesor Wilmar Anibal Peña Collazos, presenta su ponencia sobre los aportes literarios del Maestro Fernando Soto Aparicio a los estudios bioéticos y biopolíticos de la realidad en Colombia: una propuesta por la paz, la conciencia y la vida, su obra literaria de más de 70 publicaciones, que se</p>	<p>constituye en una estructura bioética, biojurídica y biopolítica, porque aborda problemas profundos y sensibles sobre la vida humana y la realidad colombiana: la violencia armada, el racismo, el maltrato infantil, la violación, el abuso sexual infantil, la pauperización, la lucha de los desterrados o desplazados, la desterritorialización indígena, los múltiples conflictos de los ejércitos, las guerrillas y el paramilitarismo, etc. Todos estos problemas merecen un estudio transversal, transdisciplinario, que merece la profundidad de la bioética, el bioderecho y la biopolítica como soporte y fundamento de investigaciones que favorezcan la dignidad y la convivencia humana. En su alocución se refiere a que para el Maestro Soto es una salida bioética y biopolítica, porque le apuesta a la vida y a la paz, a un nuevo amanecer, a la mujer caudilla, a la reivindicación de los derechos humanos en un programa para la felicidad y a la defensa de los bienaventurados, los hijos del viento, todos los habitantes del puerto silencio, en un viaje a la claridad que no tendrá más recompensa que un retorno a nosotros mismos, al verdadero ser de nuestra conciencia única de verdadero perdón y amor sin límites. Estos escritos denotan la necesidad de impulsar el estudio de la bioética y el bioderecho en Colombia.</p> <p>Por su parte Jairo Andrés Villalba Gómez PhD, profesor de la Universidad Militar Nueva Granada, en su ponencia Bioética de la Tecnociencia: Hacia una reflexión Jurídica del transhumanismo y posthumanismo, realiza un análisis desde el transhumanismo y lo señala como un “movimiento filosófico que se basa en la transición a una fase superior evolutiva de la especie humana”, teniendo en cuenta que a futuro, la humanidad cambiará de forma radical por causa de la tecnología y algunos defienden el derecho moral de aquellos que deseen utilizar la tecnología para ampliar sus capacidades mentales y físicas, y para mejorar su control sobre sus propias vidas, dentro del marco de la inteligencia artificial y del mejoramiento humano. Por tanto, propone contar con un marco biojurídico que regule estos aspectos.</p> <p>El docente y Director del Instituto de Bioética de la Universidad Pontificia Javeriana, Doctor Eduardo Díaz Amado, con su ponencia titulada el rol de la bioética en la apropiación crítica de la ciencia y la tecnología, se refiere a la bioética como parte de la formación en todos los niveles educativos, que se debe llevar a un consenso sobre lo que podrían ser posibilidades y limitaciones de la bioética. La sociedad a través de una formación en bioética en temprana edad, posibilita que los estudiantes se apropien de las discusiones sobre la ciencia y la técnica. En el siglo XXI la sociedad depende en gran medida de las aplicaciones tecnológicas, por tanto, la bioética ocupa un espacio en la formación académica desde temprana edad. Estos temas no deben ser únicamente estudiados por parte de expertos o personas iluminadas, deben ser un tema de discusión por parte de la sociedad entera, que requiere de un conocimiento de las problemáticas que suscitan las aplicaciones tecnológicas y científicas, donde el carácter liberal de la bioética permite ese diálogo abierto a las perspectivas e ideologías. Argumenta que la bioética no es una doctrina, es un conocimiento que se construye en los espacios educativos, donde los estudiantes deben conocer y debatir sobre sus vidas, como utilizar los recursos naturales, la ciencia, la tecnología, la filosofía, la</p>

<p>religión, entre otras. Con el fin de construir un país comprometido con las diversas problemáticas que se presentan, que sea justa, planteando que existen diferentes opciones sobre lo que es correcto, teniendo en cuenta que debemos convivir armónicamente con los demás así piensen distinto.</p> <p>El conferenciante internacional, Doctor José Carlos Abellán Salort PhD, Doctor de la Universidad Complutense de Madrid, profesor de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid-España, miembro de la UNESCO Chair in Bioethics and Human Rights de Roma-Italia, establecida en la Universidad Europea Di Roma y el Ateneo Pontificio Regina Apostolorum de Roma Italia, grupo Bioética y Estética-Red Internacional Bioética, Estética, Tecnociencia y Bioderecho en colaboración con el grupo Bioethics-GROUP Doctorado en Bioética de la Universidad Militar Nueva Granada, quien tituló su ponencia "¿Para qué enseñar Bioética y Bioderecho? Claves teleológicas y metodológicas para una formación que rehumanice el mundo", Expresa que la teleología de una acción formativa en Bioética y Biojurídica es de contribuir a su formación integral como tal persona, de forma que, mejorando la formación de las personas, hagamos un mundo más humano. Es decir rehumanizado.</p> <p>Plantea que los fines de la educación en Bioética y Biojurídica, deberían orientarse a lograr:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Un conocimiento básico del bios, de la dimensión física, biológica de la vida humana, del funcionamiento del organismo humano desde su entramado genético, hasta su interacción con el medio natural, y un conocimiento mínimo de las aplicaciones de las ciencias biomédicas y la biotecnología, debería ser el punto de partida de esta formación (formación biológica, biomédica y biotecnológica básica). 2.- Un conocimiento cabal del ser humano como persona, el viviente individual, racional, social y libre, como sujeto moral, responsable y capaz de lo jurídico. Conocer la verdad del hombre, conocer al ser humano de forma holística, integral, en su radical unidad y unicidad, en su dignidad metafísica, inmanente, y su dignidad moral, adquirida por virtud de su libertad; y en su dimensión espiritual, de apertura a la trascendencia (formación antropológica y filosófica). 3.- Un conocimiento específico de la dimensión moral de la persona, a través del estudio de la Ética (teoría de la acción moral, el bien y el valor moral, la norma moral y las virtudes), las teorías e interpretaciones que se han dado sobre la ética y el bien; y el conocimiento y aplicación correcta de sus principios, etc. (formación ética). 4.- Una educación de la sensibilidad ante la verdad, el bien y la belleza. Supone capacitar para la intelección correcta de lo verdadero, de lo bueno y de lo bello, desarrollando así la sensibilidad para lo moral, de modo que se potencie la capacidad para detectar los aspectos éticos de un hecho, acción o propósito, se desarrolle la aptitud natural, tendencial, hacia el bien moral, la justicia y la belleza (formación de la sensibilidad ética y estética). 5.- Conocimiento de la dimensión social, comunitaria y jurídica de todo ser humano, interiorizando los fundamentos y principios del orden social y jurídico en general, y en 	<p>particular de la biojurídica, que habiliten para comprender y ser capaces de evaluar la justicia del bioderecho y la biopolítica de cada época y lugar (formación jurídica básica).</p> <ol style="list-style-type: none"> 6.- Educación en valores para la convivencia en democracia, para la tolerancia, para el respeto de los derechos humanos, para la responsabilidad ética para con los otros seres vivos, y para con las futuras generaciones, y en el respeto y promoción de la naturaleza, sensibilidad y defensa del medio ambiente. (formación en valores humanos, valores democráticos y ética medioambiental). 7.- Una capacitación para el análisis crítico de las teorías, corrientes doctrinales y posicionamientos diversos, en temas éticos, sociales y jurídicos. Y una capacidad de análisis crítico también respecto de los casos y situaciones personales, sociales y profesionales que comporten un discernimiento ético, aplicando una metodología de base realista que parte de la contemplación respetuosa de la realidad, del hecho o de la acción (formación metodológica). 8.- Una sensibilidad ante el sufrimiento ajeno, que promoverá el compromiso solidario con los más vulnerables, los más desfavorecidos, contra la injusticia, contra cualquier forma de discriminación entre seres humanos, en favor del respeto a la dignidad y la igualdad de todos (educación para el compromiso con la justicia y el bien común). 9.- Una capacitación para el aprendizaje permanente, que parte de la consciencia de la necesidad de una permanente renovación y actualización del conocimiento (formación para el aprendizaje y formación continua). <p>En definitiva, finalmente, una formación en bioética que parte de lo sustantivo, de la realidad, para llegar a lo procedimental o metodológico, (y no al revés). Porque la bioética y el bioderecho, al igual que la ética, tienen una vocación normativa, y sus prescripciones un fundamento ontológico, metafísico, como es la dignidad de la persona que le hace acreedora de respeto y protección. Y esto es accesible al conocimiento humano y puede y debe ser presentado en la educación.</p> <p>Estos aportes de carácter académico son significativos para observar la importancia que reviste al estudio de la bioética y el bioderecho dentro de todos los currículos educativos en Colombia, los cuales se encuentran publicados en la serie de documentos de estudios legislativos que lidera el Secretario General del Senado de la República, doctor Gregorio Eljach Pacheco en el Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República, junto con el subdirector Lucio Muñoz Meneses y el director científico Giovanni Niño Contreras PhD, con una labor loable donde se visibilizan en eventos y publicaciones académicas las actividades legislativas que se tramitan en el Senado de la República.</p>
<p>BIOÉTICA: UNA NUEVA ÉTICA PARA EL FUTURO DE LA EDUCACIÓN Y DE LA VIDA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES</p> <p>En primera instancia, es preciso señalar que la "Bioética, trata de la relación del ser humano con los seres vivos no humanos y con la naturaleza en general". (Gracia Guillen , 2011, pág. 209)</p> <p>Igualmente se concibe como: "el diálogo entramado entre las ciencias de la vida y las humanidades, correspondiente al respeto, dignidad y supervivencia de la especie humana, desde la concepción hasta el final, y del ecosistema en todas sus manifestaciones". (Zárate Cuello, El bioderecho como instrumento en la determinación de límites a la libertad de investigación. especial referencia a la eugenesia positiva en genética humana, 2012, pág. 403).</p> <p>Este término aparece por primera vez acuñado por Fritz Jahr que lo definió como: "la ética de las relaciones entre los seres humanos y las plantas". (1927). Bajo el entendido del imperativo bioético: "Respetar por principio a cada ser viviente como un fin en sí mismo y tratarlo, de ser posible, como a un igual". (Revista Kosmos, págs. 21-24).</p> <p>La idea de Jahr es que los nuevos conocimientos sobre el medio ambiente y el mundo animal obligan a replantear la ética. Por consiguiente, su postulado bioético hace parte de la ética de la responsabilidad. Por tanto, cada siglo obliga a realizar su propia ética, porque los conocimientos son distintos y los problemas a resolver también lo son. (Bayertz, 1994).</p> <p>Sin embargo, se observa en la literatura científica que su nacimiento tuvo origen en Estados Unidos y con el tiempo fue adaptada por otros países, entre ellos se afianzó en América Latina. Se le atribuye la incorporación de esta disciplina al oncólogo norteamericano Van Rensselaer Potter en su libro Bioethics. Bridge to the Future la señala como "Una nueva disciplina que combina el conocimiento biológico con el conocimiento del sistema de los valores humanos". (1971)</p> <p>Señaló Potter:</p> <p><i>"Hay dos culturas que no parece que sean capaces de comunicarse: la de la ciencia y la de las humanidades. Si aceptamos que esta incomunicación es una de las razones que hacen dudar de la posibilidad de futuro de la humanidad, posiblemente construyendo un puente entre las dos culturas construiremos un puente hacia el futuro... Necesitamos biólogos que nos digan qué es lo que podemos y lo que hemos de hacer para asegurar la supervivencia, y lo que no es posible hacer y no hemos de hacer si tenemos la esperanza de conservar y mejorar la calidad de vida en las próximas tres décadas."</i> (Potter , 2001, pág. 26)</p> <p>Posteriormente en Wisconsin University en Georgetown University con el Kennedy Institute of Ethics en 1972, se incorpora igualmente la disciplina Bioética, con André Hellegers.</p>	<p>Según la <i>Encyclopedia of Bioethics</i> (Nueva York 1978, vol. I, p. XIX) la bioética es el "estudio sistemático de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores y de los principios morales".</p> <p>Warren Tomas Reich, la define como el "Estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y de la atención a la salud, examinando esta conducta a la luz de los valores y de los principios morales". (Reich, 1995).</p> <p>Se subraya la Bioética Norteamericana que basa en la obra clásica de Tom. L Beauchamp y James F. Childress titulada "Principles of Biomedical Ethics", que se refieren a la autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia, que provienen del "Informe Belmont", que fuera presentado en el año 1978 por la Comisión Nacional para la protección de Sujetos Humanos en la Investigación en biomedicina y en la Ciencias de la Conducta, nombrada por el gobierno federal de los Estados Unidos de acuerdo a la Ley National Research Act de 1974, para orientar toda reflexión ética en el ámbito de la investigación científica con seres humanos.</p> <p>El objetivo de la Bioética dirige sus objetivos al bienestar de los individuos y de las sociedades, en la búsqueda de la paz, la democracia, salud, educación, empleo y naturaleza conservada para la protección de la dignidad humana hacia una consciencia colectiva.</p> <p>Su pedagogía se ha universalizado en todos los niveles de enseñanza, desde América del Norte, especialmente en Estados Unidos, teniendo su nacimiento por ende en el mundo anglosajón, extendiéndose en Europa y en Latinoamérica, con la Declaración de Gijón del año 2000, la Convención de Asturias (Consejo de Europa), las Declaraciones sobre el Genoma Humano y Derechos Humanos y de Bioética de la UNESCO (2000). (Palacios , 1999, págs. 5-18) Y de igual manera, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos (2003) de Bioética y Derechos Humanos (2005) entre otros.</p> <p>Es de resaltar, como lo señala Amparo de Jesús Zárate Cuello:</p> <p><i>"Junto con el peligro que suponía para el hombre los desarrollos científicos, llevaron a ver la necesidad de poner unos límites a estos avances de la ciencia en materia de investigaciones e intervenciones biomédicas: teniendo en cuenta, la demostración filosófica llevada bajo la influencia de la filosofía de Habermas, que demostró la inclinación ideológica implícita en toda investigación científica y aseveró la necesidad de la ética para la ciencia; constituyéndose así, uno de los cimientos sobre los que se edificará posteriormente, la bioética. Así pues, y teniendo en cuenta los temores del pasado, en 1999, se firma el Convenio Europeo de Biomedicina y Derechos Humanos, en el cual la bioética es reglamentada y evoluciona hacia el "bioderecho", surgiendo y alcanzando su momento álgido la bioética clínica, 803 cimentada en los saberes de la ética, la antropología, la filosofía, la sociología, el derecho, la medicina, la biología, la genética, la política, la economía y demás disciplinas, que confluyen actualmente en lo pluridisciplinario del pensamiento bioético, aportando principios, observaciones y problemas epistemológicos</i></p>

<p><i>suscitados por los temas biomédicos y biotecnológicos.”. (Zárate Cuello , 2012, págs. 416-417)</i></p> <p>Como se puede observar, son los problemas suscitados por las nuevas tecnologías médicas, las que generan los dilemas, desde los trasplantes de órganos, generándose un cambio en la conceptualización del concepto de muerte y con la reproducción asistida en 1978, con el nacimiento de Louise Brown, la primera bebé probeta, pasando por técnicas no tan complejas como el respirador artificial. En este orden de ideas a Bioética Internacional, se produce con el cambio de algunas actitudes sociales, como la caída de los absolutismos y la instauración de regímenes democráticos, con la globalización que generó nuevas voces culturales, los ensayos internacionales multicéntricos y las obligaciones de las compañías farmacéuticas en los países pobres, el acceso a los medicamentos básicos y cuestiones relacionadas con la pobreza. (FLORENCIA & ROMEO CASABONA , 2011, págs. 237-240) Todos estos problemas que se discurren sobre la justicia global llegan a la Bioética dentro del nivel académico, cuyos dilemas se dirimen en comités de investigación científicos.</p> <p>Los avances tecnocientíficos han planteado dilemas y polilemas, entre otros como los de la manipulación de la información genética de los seres vivos, que es una constante en el silencio de los laboratorios principalmente con los adelantos en Biomedicina y Biotecnología, donde los científicos se inmiscuyen en los confines de la vida humana, creando niños por fecundación asistida, la selección de los seres humanos con el diagnóstico preimplantatorio, reducción embrionaria de embriones, selección de sexo, niños a la Carta aún sin correspondencia genética con los progenitores o de diseño, hijos medicamento como reservorio de un hermano enfermo, clonaciones denominadas terapéuticas y de ahí todas las experimentaciones e investigaciones que se siguen realizando con los embriones sobrantes, que se congelan en los laboratorios en nitrógeno líquido para experimentación con las células embrionarias. Lo que la experta en Bioética y Bioderecho Doctora Amparo de Jesús Zárate Cuello, ha denominado en la literatura científica como “Violencia Prenatal”. (Zárate Cuello, biomedicina y biotecnología ante la violencia prenatal. legislación comparada con el derecho español, 2014)</p> <p style="text-align: center;">LA BIOÉTICA EN LATINOAMERICA</p> <p>Dentro de los impulsores de la bioética en Latinoamérica es preciso señalar que uno de los principales gestores ha sido José Alberto Mainetti que inició la humanización de la medicina en Latinoamérica, proceso q en Argentina en la década del 70, a finales de los 80, se fundó también en Argentina la Escuela Latinoamericana de Bioética -ELABE-, que organizó durante unos diez años un Programa de Enseñanza de la Bioética, en 1985 el profesor Fernando Sánchez Torres, ex-rector de la Universidad Nacional de Colombia, fundó el Instituto Colombiano de Estudios Bioéticos (ICEB), el cual ha mantenido desde entonces un seminario de estudios bioéticos. En los años 90 se consolida la bioética en varios países de América latina, en 1991. En 1994 la Fundación Panamericana de Salud (OPS), en colaboración con la universidad de Chile crean el programa regional de Bioética,</p>	<p>posteriormente en diferentes centros universitarios de Latinoamérica se vienen ofreciendo postgrados y maestrías en Bioética.</p> <p style="text-align: center;">GENESIS E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA BIOÉTICA Y EL BIODERECHO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO EN COLOMBIA</p> <p>El pionero en Colombia que incorporó la Bioética en Colombia, es el Padre Alfonso Llano crea desde Colombia la Federación Latinoamericana de Instituciones de Bioética (FELAIBE), junto con José Alberto Mainetti en 1991 y con el apoyo de grupo interdisciplinario de investigadores tales como: Gilberto Cely, Gustavo García Cardona, Guillermo Zuleta, Fabio Garzón Díaz, Amparo de Jesús Zárate Cuello, Hernán Rodríguez Villamil, María Mercedes Hakspiel Zárate, Jaime Escobar Triana y otros importantes investigadores en Bioética y Bioderecho.</p> <p>Se inician en Colombia especializaciones, maestrías y doctorados en la disciplina Bioética. Es de destacar, la labor desarrollada en la Universidad Javeriana, donde el grupo fundador de la Bioética emprende seminarios permanentes para profesores e investigadores, liderado por el Sacerdote Jesuita Gilberto Cely Galindo, por más de diez años. Se crea la especialización y posteriormente la Maestría en Bioética, que hace parte del Instituto de Bioética que creó y dirigió por muchos años el Sacerdote Jesuita Alfonso Llano Escobar, Gilberto Cely Galindo, Guillermo Hoyos Vásquez, Eduardo Rueda. Actualmente se encuentra a cargo del doctor Eduardo Díaz Amado.</p> <p>En la Universidad del Bosque, dirigida por el doctor Jaime Escobar Triana, actual Director del Departamento en Bioética de la Universidad del Bosque, inaugura programas en especialización, maestría y doctorado en Bioética, y crea la Revista Colombiana de Bioética. El Departamento de Bioética es coordinado por la Dra. Constanza Ovalle Gómez. Actualmente la Cátedra Abierta de Investigación en Salud y Bioética es coordinada por el Doctor Germán Antonio Granada Osorio, dónde se dilucidan temas bioéticos de gran impacto en el campo académico.</p> <p>La Comisión Interinstitucional de Bioética, fue un organismo consultivo y asesor que se encargó de estudiar, analizar y formular políticas públicas en temas relacionados con la protección del ser humano y del medio ambiente, frente a la investigación, desarrollo y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos. Concomitantemente con la designación que realiza el Presidente Andrés Pastrana Arango del Comité Interinstitucional de Bioética donde connotados juristas y científicos son designados como consultores del gobierno nacional de ese entonces en asuntos relacionados con la ciencia y la tecnología en clave Bioética. La comisión estuvo conformada por los siguientes miembros que para la fecha se desempeñaban en los cargos a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Eduardo Posada Flórez, del Centro de Investigación de Física de la Universidad Nacional.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Jesús Forero Bayona, Rector de la Universidad del Bosque. ✓ Padre Alfonso Llano Escobar, Profesor de Bioética de la Universidad Javeriana. ✓ Manuel Elkin Patarroyo, Director del Instituto de Inmunología ✓ Zoilo Cuéllar, Presidente de la Academia Nacional de Medicina. ✓ Jaime Escobar Triana, Director de la Maestría en Bioética de la Universidad del Bosque. ✓ Luis Alejandro Barrera, Director de Posgrados de la Universidad Javeriana. ✓ José Fernando Isaza, Profesor de Posgrado en la Universidad de los Andes. ✓ Antonio Copelo Faccini, Abogado especialista en Derecho y Filosofía del Derecho ✓ Ángela María González Machado, Conferencia Episcopal. ✓ Emilio José Yunis Turbay, Genetista investigador. ✓ Elkin Lucena Quevedo, Médico ginecoobstetra, Director científico de Cecolfes. ✓ Helena Groott de Restrepo, Universidad de los Andes. ✓ Gladys León Salcedo, Abogada del Tribunal de Ética Médica. ✓ Emilissen González de Cancino. Profesora experta en Bioética y Bioderecho de la Universidad externado de Colombia. <p>Para el año 2001, el Rector de la Universidad Militar Nueva Granada, Mayor General © Manuel Sanmiguel Buenaventura, al comienzo del tercer milenio, en 2001 inicia la cruzada Bioética, bajo la dirección del Doctor Gustavo García Cardona como Director del Departamento de Educación y Humanidades de la UMNG y Coordinador del Programa de Bioética Dr. Fabio Garzón Díaz, se crea la Revista Latinoamericana de Bioética, dirigida por el Dr. Gustavo García Cardona y funge como editor el Dr. Fabio Garzón Díaz.</p> <p>Los propósitos de la Revista Latinoamericana de Bioética, se ciñen en áreas de Bioética Clínica, Bioética y Tecnociencias, Bioética Global, Ambiental y Ecoética, Biopolítica, Bioética y Salud (justicia sanitaria y políticas en Salud. Fundamentación e interdisciplinariedad de la Bioética, Bioética y Ciencias Biológicas, Bioética y Filosofía, Bioética y Derecho, Bioética y Economía, Bioética y Epistemología, Bioética y Teología, Bioética y Política y Bioética e Investigación Científica.</p> <p>Posteriormente, para el año de 2013 se da nacimiento en la Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Militar Nueva Granada el doctorado en Bioética, fungiendo como fundadores los doctores: Fabio Garzón Díaz, Sergio Néstor Osorio García, Amparo de Jesús Zárate Cuello, María Teresa Escobar López, Yolanda Guerra García y Hernán Rodríguez Villamil. Contando actualmente con un destacado grupo de doctores en los campos multidisciplinarios. En la actualidad, el Doctorado de Bioética cuenta con convenios dentro de los diferentes grupos que avalan el doctorado en Bioética, principalmente el grupo BIOETHICSGROUP que se encuentra vinculado con instituciones internacionales a través de convenios, y Redes Internacionales de Bioética tales como: la Red de Bioética, Estética, Tecnociencia y Bioderecho de la UNESCO Chair in Bioethics and Human Rights de Roma-Italia dirigida e integrada por el Doctor Alberto García Gómez, y los doctores:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Roberto Andorno de la Universidad de Zúrich y director del Institute of Biomedical Ethics de esta universidad. ✓ José Carlos Abellán Salort, Javier Barraca Mairal, Ernesto Baltar García-Peñuela y Diego Poole Derqui de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid-España. ✓ Amparo de Jesús Zárate Cuello de la Universidad Militar Nueva Granada de Colombia. ✓ Javier Borrego Gutiérrez profesor de Antropología en la Universidad CEU San Pablo, Madrid. ✓ Aquilino Polaino Lorente, profesor de Psicopatología de la Universidad Complutense de Madrid. ✓ Jan Helge Solbakk, profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oslo Noruega. ✓ Ángel Sánchez Palencia Martí, profesor de Antropología de la Universidad Francisco de Vitoria. ✓ Giulia Bovassi y Melissa Maioni del Pontificio Ateneo Regina Apostolorum Roma Italia. <p>Se subraya igualmente, que la Dra. Emilissen González de Cancino, lidera cátedras e investigación en Bioética y Bioderecho como Directora del Centro de Estudios sobre Derecho y Genética y de la Especialización en Derecho Médico en la Universidad Externado de Colombia. Así mismo, los doctores, Pablo Arango, Pedro José Sarmiento y Gilberto Gamboa Bernal, integran la especialización en Bioética y el Maestría en Bioética, junto a la Dra. Bioeticista, María de los Angeles Mazzanti di Ruggiero y otros connotados investigadores, como el Doctor Ignacio Briceño Balcázar, en la Universidad de la Sabana. Habida consideración, que ésta universidad cuenta con la Revista Persona y Bioética de la Facultad de Medicina, cuya filosofía es de protección y promoción de la vida, y de la dignidad humana, ante el progreso científico y tecnológico, en la cual funge como editor el Doctor Gilberto Gamboa Bernal.</p> <p>Análogamente, en la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, son relevantes los aportes bioéticos e investigativos realizados por la Vicedecana de la Facultad de Medicina, la Doctora Ana Isabel Gómez Córdoba y su grupo de investigación.</p> <p>Es de anotar, que en la Universidad Bolivariana de Medellín se imparte el programa de Maestría en Bioética, por el Sacerdote Guillermo Zuleta Salas y el grupo de investigadores donde se destacan bioeticistas como la doctora Gloria Patricia Arango, Batriz Eugenia Campillo Vélez, Carlos Alberto de Jesús Gómez Fajardo y otros distinguidos investigadores.</p> <p>De igual forma, hay universidades acreditadas en alta calidad por el CNA en el país, que ofertan estudios de Bioética en sus programas, como se evidencia en la Tabla 1.</p>

Tabla 1. Universidades que ofertan estudios en bioética.

UNIVERSIDAD	POSGRADO
Universidad el Bosque	Doctorado en Bioética
Universidad el Bosque	Maestría en Bioética
Universidad el Bosque	Especialización en Bioética
Universidad Militar-Nueva Granada	Doctorado en Bioética
Universidad Pontificia Bolivariana	Maestría en bioética y Bioderecho
Universidad de La Sabana	Maestría en Bioética
Universidad de La Sabana	Especialización en Bioética
Pontificia Universidad Javeriana	Maestría en Bioética
Universidad CES	Maestría en Bioética
Universidad Piloto de Colombia	Curso en Bioética y Trabajo

Fuente: Autor.

Igualmente, se evidencia el aporte que el Departamento Administrativo de Ciencia e Innovación COLCIENCIAS realiza a través de políticas públicas, bajo la dirección de César Ocampo y Alejandro Olaya Dávila como Directores Generales de COLCIENCIAS y con el trabajo liderado por la doctora Deyanira Duque Ortiz, Oscar Gualdrón González, Eduardo Rojas Pineda, Julián Pontón, Ulia Nadehzda Yemail Cortés, Yolanda Acevedo Rojas, Sandra Cecilia Guerra y el equipo investigador, estableciendo la política nacional de ética de la investigación, bioética e integridad científica, con fundamento en los diálogos nacionales sobre ética de la investigación a lo largo de los años 2015-2018, con paneles, jornadas, mesas de trabajo, con temática acuciante a la Bioética, sobre sus lineamientos, los comités de ética de investigación clínica y la Bioética, producción agrícola y sostenibilidad, investigación en células madre, redes de investigación en humanos, investigación en salud en Colombia y en América Latina. Así mismo, sobre experimentación en animales (COLCIENCIAS, 2018), entre otros aspectos, que ha contribuido a la visibilidad del estudio de la Bioética en Colombia, como acicate para que desde la mirada legislativa se profundice el conocimiento Bioético en todos los niveles de educación incorporando su estudio dentro del ordenamiento jurídico constitucional de conformidad a la propuesta del Acto Legislativo que me ha correspondido examinar, dilucidar y discurrir en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

En Colombia la Bioética ha avanzado a pasos agigantados, lo que se vislumbra en los programas e investigaciones en algunas Universidades acreditadas por el Ministerio de Educación. Sin embargo, es menester que en todos los niveles de educación como lo contempla la Declaración Universal del Genoma Humano y Derechos Humanos de 1997, en su artículo 20, se estudie la Bioética, en todos los niveles de educación. Por tal razón, es

El nacimiento del bioderecho y de la bioética coinciden en su objeto de estudio, teniendo en cuenta que la bioética ha ejercido su influencia en el bioderecho muy especialmente con el denominado "consentimiento informado": expresión del principio de autonomía, que contempla que se "debe ser informado". Se concibe como un derecho subjetivo, dentro de los derechos fundamentales y libertades públicas, que ha sido elaborado en torno a dos principios: a libertad de decisión y la declaración de voluntad en torno a la voluntad de las partes en un negocio jurídico. La investigación científica y en particular la experimentación en seres humanos, propendido por el nacimiento y desarrollo del bioderecho. De igual manera, que el de la bioética. Por tanto, la ética y el derecho recíprocamente ejercen influencia tanto en la decisión de la bioética como del bioderecho. De estas dos formas el bioderecho se inmiscuye en la medicina, en la biología, en la vida, en la muerte y en acceso del ser humano en lo genético y el poder lo biotecnológico. Es así, como las Constituciones y Leyes de los Estados se configuran como instrumentos adecuados para extraer valores aceptados socialmente, que entran las relaciones entre el bioderecho y la biopolítica.

La importancia del bioderecho reíste la uniformización de criterios, incluso en el ámbito supranacional e internacional, armonizando las legislaciones correspondientes. De este modo se previene que se soslaye la ley nacional acudiendo a países carentes de regulación o de normativas más permisivas en cuanto a los avances de la ciencia y la tecnología que se refiere. Por ejemplo, a paraísos genéticos o de experimentación es así como el derecho internacional se asume dentro de la organización mundial de la salud OMS, la UNESCO y otras instituciones de las naciones unidas en el ámbito universal.

Es así, como las generaciones futuras exigen la aproximación de los dilemas bioéticos, en aproximación que plantea las ciencias de la vida en general y de las biomédicas en particular; así como las biotecnologías, al tener que acudir a conceptos y categorías fundamentales de las diversas disciplinas jurídicas implicadas. En tal virtud, se requiere experticia en todos los niveles de educación tanto en bioética como en bioderecho, frente a los problemas emergentes que llegan a la bioética, como los derechos de los pacientes, el tratamiento de las enfermedades mentales, terminales, trasplantes de órganos, producciones de líneas celulares a partir de células madre, para la regeneración de pacientes, con terapias clínicas así como al comienzo de la vida, con las reproducciones asistidas: inseminación artificial y fecundación in-vitro y sus diferentes categorías, diagnósticos prenatales y preimplantarios, clonación, el estatuto jurídico de la vida prenatal, embrión preimplantatorio, medidas de encarnamiento eutanasia, eugenesia positiva o negativa, tratamiento vital por motivos religiosos, la determinación de la muerte. (Casabona, 2011, págs. 187-205) Y hasta trasplante de cabeza y de cerebro de conformidad con los últimos avances biomédicos y biotecnológicos en desarrollo de la trasfomación de la especie humana, entre otros.

Esta es la importancia que le reviste a los conocimientos que debemos adquirir todos los colombianos, desde el preescolar hasta el doctorado con el fin de preservar en primera instancia la vida y los valores y derechos humanos como miembros de la especie humana en

conveniente a todas luces el proyecto de Acto Legislativo que nos permitimos poner a consideración del Congreso de Colombia, máxime que está en funcionamiento el Consejo Nacional de Bioética, creado por la Ley 1374 de 2010 "por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 señala:

Artículo 2. Consejo Nacional de Bioética. Créase el Consejo Nacional de Bioética identificado por la sigla CNB, como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, quien propenderá por establecer un diálogo interdisciplinario para formular, articular y resolver los dilemas que plantea la investigación y la intervención sobre la vida, la salud y el medio ambiente, así como la construcción e implementación de políticas en los asuntos referentes a la Bioética.

Parágrafo. En el desempeño de sus competencias el CNB tendrá los siguientes principios:

- a) La prevalencia, indivisibilidad y la inviolabilidad de los derechos humanos y de las garantías fundamentales, según lo contemplado en la Constitución Política y en los acuerdos internacionales firmados por el país.*
- b) La valoración de la dignidad de la persona humana y el respeto por el pluralismo étnico, religioso, de género y cultural.*
- c) La búsqueda de la erradicación de la pobreza y de la marginación así como la reducción de las desigualdades sociales y regionales.*
- d) La promoción del bien general, sin perjuicios de origen, raza, sexo, género, color, credo, y edad.*
- e) La atención del derecho a un medioambiente equilibrado.*
- f) El carácter aconfesional del Estado Colombiano. (Ley 1374, 2010)*

El objetivo de la ley al constituir como órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional en materia de ciencia y tecnología, confluyen profesionales de todas las áreas de conocimiento con el fin de establecer el discurso dialógico multidisciplinar bioético, en todo lo que tiene que ver con los dilemas y polilemas bioéticos, desde el comienzo, desarrollo y final de la vida, de los avances tecnocientíficos y muy especialmente en biomedicina y biotecnología, con repercusiones en nuestra salud y el ambiente. Precisamente, en la etapa en que Colombia se presenta a tantas transformaciones en lo social, político, multicultural y define su futuro frente a la paz y convivencia pacífica con el entorno y el ecosistema, liderando los derroteros de la agenda ambiental 2030, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y especialmente en momentos de la crisis actual causada por la pandemia del COVID-19.

RELACIONES ENTRE LA BIOÉTICA Y EL BIODERECHO

El bioderecho "como el conjunto de materias jurídicas relacionadas con todos los seres vivos en general, abarcando toda la materia viva presente en el planeta, es decir, animales y plantas, y en particular el ser humano, sus ecosistemas y su evolución" (Casabona, 2011).


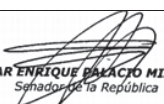

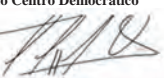

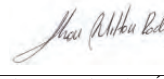

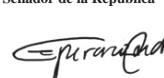
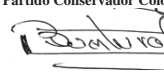

esta geografía patria, que reclama un mejor trato hacia nuestros semejantes y mejor vivir traducidos en la calidad de vida y de respeto por la dignidad humana.

POLÍTICAS PÚBLICAS DE BIOÉTICA EN COLOMBIA.

Es pertinente señalar que en Colombia las políticas públicas en Bioética son desarrolladas en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología E Innovación COLCIENCIAS, con el trabajo liderado por la doctora Deyanira Duque Ortiz y el equipo investigador que durante los años 2015-2016, bajo la dirección del Director General de COLCIENCIAS Alejandro Olaya Dávila, estableció la política nacional de ética de la investigación, bioética e integridad científica, con fundamento en los diálogos nacionales sobre ética de la investigación a lo largo de los años 2015-2016, con paneles, jornadas, mesas de trabajo, con temática acuciante a la Bioética, sobre sus lineamientos, los comités de ética de investigación clínica y la Bioética, producción agrícola y sostenibilidad, investigación en células madre, redes de investigación en humanos, investigación en salud en Colombia y en América Latina. Así mismo, sobre experimentación en animales (COLCIENCIAS, 2018), entre otros aspectos, que ha contribuido a la visibilidad del estudio de la Bioética en Colombia, como acicate para que desde la mirada legislativa se profundice el conocimiento Bioético en todos los niveles de educación incorporando su estudio dentro del ordenamiento jurídico constitucional de conformidad a la propuesta del Acto Legislativo que me ha correspondido examinar, dilucidar y discurrir en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

BIOÉTICA Y BIODERECHO EN COLOMBIA CON OCASIÓN DEL VIRUS COVID-19

Frente a la situación actual que vive el mundo con ocasión de la pandemia por el Coronavirus que ha mostrado una propagación a gran velocidad, se observa la problemática en cuanto a la capacidad hospitalaria en nuestro territorio, causada por la falencia en recursos tecnológicos como UCI, camas, equipamiento sanitario, medicamentos y talento humano, donde no existe una vacuna para tan intempestivo virus. Por consiguiente, estos problemas atañen a la ética y a la bioética frente a la toma de decisiones con la pandemia del COVID-19. Acorde a los principios éticos en la asignación de recursos escasos como lo plantean los doctores Boris Pinto, Ana Isabel Gómez, Andrea Castillo Neuman y Nicolás Antonio León en su publicación *principios éticos para afrontar la pandemia en Colombia*. Plantean la necesidad de hacer acopio de los principios de planificación, equidad, proporcionalidad, autonomía del paciente, autonomía profesional, corresponsabilidad y el derecho a intentar. Principios éticos que ofrecen una guía para la toma de decisiones prudentes. Señalan que es necesario diseñar y ejecutar protocolos nacionales con aspectos éticos para la toma de

<p>decisiones médicas en circunstancias catastróficas, y asimismo de políticas públicas y de normatividad acorde con las circunstancias de emergencia manifiesta las cuales amenazan la salud, la estabilidad social y económica del país.</p> <p>Por tanto, a la bioética como ética de la vida se presentan retos y desafíos para que mediante el discurso dialógico multidisciplinar se busquen las soluciones dentro de las diferentes áreas del saber. De igual manera, reflexione el bioderecho como el derecho a la vida en estos aciagos momentos históricos que vive Colombia, que recobra aún más la importancia de conocer y fomentar el estudio de la bioética y el bioderecho ante los desafíos que estamos afrontando en nuestro comienzo, desarrollo y final de la vida humana.</p> <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE AVALAN LA ADICIÓN DEL ESTUDIO DE LA BIOÉTICA Y BIODERECHO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA</p> <p>De conformidad con lo señalado en la presente exposición de motivos, es necesaria la adición constitucional del estudio obligatorio de la Bioética en todas las instituciones de educación, públicas y privadas, que a su vez comprende todos los niveles de educación que, al tener el rango constitucional, la Ley a posteriori, deberá regular: Trátese de:</p> <p><i>“sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social”, (LEY 115, 1994).</i></p> <p>“Por la cual se expide la ley general de educación” y en sus respectivos programas de pregrado y posgrado conforme al artículo 128 de la Ley 30 de 1992 precitado, “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, en sus campos de acción, técnico, científico, tecnológico, de las humanidades, el arte y la filosofía y en programas de posgrado las especializaciones, las maestrías los doctorados y los postdoctorados. (LEY 30, 1992, pág. Art. 7, 10 y 128).</p> <p>Se evidencia que La Ley 115 de 1994 en su artículo 14 desarrolla el parámetro constitucional del artículo 41 de la Constitución Política de Colombia en cuanto al estudio obligatorio de la Constitución Nacional y de la Instrucción Cívica, de la siguiente manera:</p> <p>ARTICULO 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p>	<p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad. PARAGRAFO PRIMERO. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios. (LEY 115, 1994).</p> <p>A su vez, en su artículo 128 la Ley 30 establece:</p> <p><i>“Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana”. (1992).</i></p> <p>Es así como observamos que se encuentra reglamentado el estudio obligatorio dentro del ordenamiento jurídico interno, de la Constitución y de la Instrucción Cívica. Por ende, en todos los niveles educativos y en todas las áreas de conocimiento de los diferentes programas, se cumple con el precepto de este aprendizaje de orden constitucional y legal. Situación que se abordará dentro de nuestras disposiciones legales en el ámbito educativo vigente una vez se incorpore el estudio obligatorio de la Bioética y el Bioderecho en nuestro sistema educativo, como norma constitucional, que a su vez se constituirá en un acicate significativo de lo que somos como especie homo sapiens sapiens. En cuanto al bioderecho, en la relevancia de la incorporación dentro del ordenamiento jurídico interno de textos declarativos que se ciernen en la evolución de las ideas éticas y sociales ante los avances científicos y tecnológicos, que debemos preservar con nuestro ecosistema para una convivencia pacífica, con la premisa de la “Bioética y bioderecho para la paz”.</p> <p>Reiteramos a todas luces, que esta iniciativa no vulnera lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, puesto que no genera gasto y por tanto no explicita ningún impacto fiscal. Por consiguiente, al ser revisado nuevamente este Proyecto de Acto Legislativo ante las instancias de competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reviste tanto</p>
<p>Constitucionalidad, Legalidad y conveniencia para el desarrollo de la educación en Colombia.</p> <p>Examinando las normas que anteceden vemos que el estudio obligatorio de la Constitución y de la Instrucción Cívica plasmado taxativamente en el artículo 41 de la Constitución Nacional, se encuentra debidamente desarrollada y, por ende, se estudia en todos los niveles educativos y en todas las áreas de conocimiento de los diferentes programas, se cumple con el precepto de este aprendizaje de orden constitucional y legal. Situación que se abordará dentro de nuestras disposiciones legales en el ámbito educativo vigente una vez se incorpore el estudio obligatorio de la Bioética y el Bioderecho en nuestro sistema educativo como norma de rango constitucional. Integrando un nuevo modelo educativo de estudiante, profesor y asignatura, con el propósito de revisar los sistemas de valores, educar y hacer la obra bien hecha, en un mundo cambiante, con avances tecnocientíficos, donde los discentes se cuestionan sobre la vida, su comienzo, desarrollo y permanencia en el planeta ante las políticas públicas que el Estado realiza correspondientes a las decisiones sobre la vida y la muerte tales como la Resolución 825 del Ministerio de Salud y Protección Social, de fecha 9 de marzo de 2018 “Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes”, directriz que establece el derecho a morir con dignidad atendiendo lo previsto en la sentencia T-970 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, en correspondencia con la sentencia C-239 de 1997, de la misma corporación</p> <p>Es así como el principio de autonomía cobra especial importancia ante las decisiones de niños, niñas y adolescentes con el consentimiento informado para vivir o morir en situaciones de enfermedades terminales. Por tanto, los niños y niñas del grupo poblacional entre 6 y 12 años, con desarrollo neurocognitivo y psicológico de acuerdo a la Resolución en comento, podrán presentar solicitudes de aplicación del procedimiento eutanásico en caso de enfermedad terminal. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2018)</p> <p>Finalmente, ante las situaciones que acontecen actualmente con relación a la pandemia de COVID-19 a nivel mundial y en Colombia, la Bioética y el Bioderecho representan un baluarte fundamental en la toma de decisiones de todos y cada uno de los que hacemos parte del Estado con la finalidad de preservar la vida con dignidad, en un escenario del respeto y cuidado por el semejante sin distinción alguna, fomentando la cohesión social con miras a lograr el propósito común de superar estos tiempos de dificultad que sin duda alguna representan un antes y un después en la historia contemporánea que forjará los cimientos de un nuevo paradigma y tejido social en el siglo XXI.</p>	<p>Con los anteriores fundamentos, dejamos a consideración del Congreso de la República de Colombia, el presente PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO “POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA CON EL ESTUDIO DE LA BIOÉTICA Y BIODERECHO”.</p> <p>De los Honorables Congresistas:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p> EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Senador de la República</p> <p> EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador de la República</p> <p> MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p> CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA Senador de la República</p> <p> MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p> JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Senador de la República</p> <p> ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador de la República</p> <p> ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</p> <p> BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p> <p> MARÍA FERNANDA CABAL Senadora de la República</p> </div> </div>

REFERENCIAS

Bayertz, K. (1994). *The Concept of Moral Consensus: The Case of Technological Interventions in Human Reproduction*. Dordrecht-Boston – London: Kluwer.

Casabona, C. M. (2011). *ENCICLOPEDIA DE BIODERECHO Y BIOÉTICA, TOMO I, CATEDRA INTERUNIVERSITARIA, FUNDACIÓN BBVA-DIPUTACIÓN FORAL DE BISKAIJA DE DERECHO Y GENOMA HUMANO*. PAIS VASCO: UNIVERSIDAD DEUSTO-UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO/EHU.

COLCIENCIAS. (2018). *DIÁLOGOS NACIONALES SOBRE ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN 2015-2016 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN, BIOÉTICA E INTEGRIDAD CIENTÍFICA*. Bogotá: Deyanira Duque Ortiz.

Congreso de la República de Colombia . (1994, febrero 8). Ley 115 de 1994. *Por la cual se expide la ley general de educación*. Bogotá D.C., Bogotá D.C., Colombia : Congreso de la República de Colombia .

FLORENCIA, L., & ROMEO CASABONA , C. (2011). *ENCICLOPEDIA DE BIODERECHO Y BIOETICA*. GRANADA.

Gracia Guillen , D. (2011). *ENCICLOPEDIA DE BIODERECHO Y BIOÉTICA, TOMO I, CATEDRA INTERUNIVERSITARIA, FUNDACIÓN BBVA-DIPUTACIÓN FORAL DE BISKAIJA DE DERECHO Y GENOMA HUMANO*. PAIS VASCO: UNIVERSIDAD DEUSTO-UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO/EHU.

Jahr, F. (1927).

LEY 115. (1994). *CONGRESO DE COLOMBIA*. BOGOTÁ: CONGRESO DE COLOMBIA. Retrieved from https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf

Ley 1374. (2010). *Congreso de Colombia*. Bogotá: Congreso de Colombia.

LEY 30. (1992). *CONGRESO DE COLOMBIA*. BOGOTÁ: CONGRESO DE COLOMBIA. Retrieved from https://www.cna.gov.co/1741/articles-186370_ley_3092.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social. (2018). *Resolución 825*. Bogotá: República de Colombia.

Palacios , M. (1999). *HACIA EL SIGLO DE LA BIOÉTICA EN PANORAMA ACTUAL DE LA BIOÉTICA, ENCUENTROS DE FILOSOFIA EN GIJON*. FUNDACIÓN GUSTAVO BUENO.

Potter , V. (2001). *Bioethics: Bridge to the Future*”. *New Jersey, Prentice Hall, 1971, en Francesc Abel i Fabre en “Bioética, presente y futuro*. Madrid - España: Mapfre S. A.

Reich, W. (1995). *Encyclopedia of Bioethics, Revised edition vol. 5 Nueva Cork*. Millan: Mac-Millán.

Revista Kosmos. (n.d.). Bio-Ethik. Eine Umschau über die ethischen Beziehungen des Menschen zu Tier und Pflanze. (Bioética: una panorámica sobre la relación ética del hombre con los animales y las plantas). *Revista Kosmos*, 21-24.

Zárate Cuello , A. (2012). *EL BIODERECHO COMO INSTRUMENTO EN LA DETERMINACION DE LIMITES A LA LIBERTAD DE INVESTIGACION. ESPECIAL REFERENCIA A LA EUGENESIA POSITIVA EN GENETICA HUMANA*. MADRID: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

ZÁRATE CUELLO, A. D. (2014). *BIOMEDICINA Y BIOTECNOLOGIA ANTE LA VIOLENCIA PRENATAL. LEGISLACION COMPARADA CON EL DERECHO ESPAÑOL*. BOGOTA: EDITORIAL LID, EDICIONES DE LA U.

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.21/21 Senado “**POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA CON EL ESTUDIO DE LA BIOÉTICA Y BIODERECHO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA; y el Honorable Representante BUENAVENTURA LEÓN LEÓN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 01 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1202 - Lunes, 13 de septiembre de 2021	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Págs.	
Proyecto de Acto legislativo número 20 de 2021 Senado, por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos.	1
Proyecto de Acto legislativo número 21 de 2021 Senado, por el cual se adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia con el estudio de la bioética y bioderecho.	7